



227
29j

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

**"EL DERECHO A LA VIDA Y LOS
DERECHOS HUMANOS EN MEXICO".**
(ANALISIS JURIDICO)

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

PETRA MATIAS CANSINO

MEXICO, D. F.

1989.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE SUMARIO

INTRODUCCIÓN	I
I. ANTECEDENTES	
a) Los derechos humanos, origen, desarrollo y concepto.	1
b) Respeto a los derechos humanos.	30
c) Principales convenios sobre los derechos humanos. ...	42
II. EL DERECHO A LA VIDA DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL	
a) El respeto a la vida en las principales legislaciones.	71
b) Respeto a la vida en los derechos humanos.	78
c) El derecho a la vida y la supresión de la pena de muerte.	80
III. EL DERECHO A LA VIDA EN MÉXICO	
a) Desde el punto de vista constitucional.	88
b) Desde el punto de vista penal.	93
c) Desde el punto de vista administrativo.	103
IV. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	
a) El Poder Ejecutivo y los derechos humanos.	107
b) El poder Judicial y los derechos humanos.	109
c) El Poder Legislativo y los derechos humanos.	111
d) La violación de los derechos humanos en México. ...	113
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFÍA	120

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tal como su título lo indica es un análisis de algunos aspectos de los derechos humanos y en particular del derecho a la vida en el ámbito jurídico mexicano, que sin embargo, no pretende ni con mucho agotar todo lo que en materia de análisis pudiera escribirse acerca de un tema tan amplio y controvertido como lo es el de los derechos humanos, pero que esperamos, goce al menos del mérito de la originalidad, si no por ser un análisis jurídico (ya que al respecto no será ni el primero ni el último como reza un popular adagio), si por la forma en que lo hemos desarrollado, toda vez que no hemos hecho de nuestro trabajo de tesis una simple recopilación de datos de monografías que traten del tema, para después vertirlos en otras palabras atribuyendonoslos, sino que hemos recurrido a aquellas fuentes bibliográficas que tratan en forma directa los puntos de los cuales debe partir nuestra investigación y las deducciones que la conformen (y si entre la bibliografía general, consultada en nuestra tesis, aparecen algunas monografías relativas al tema, éstas han sido usadas únicamente para normar nuestro criterio). Así, a guisa de ejemplo: en el subinciso correspondiente al concepto de los derechos humanos, ubicado en el primer inciso del capítulo I, nos hemos permitido elaborar un concepto propio en lugar de haber tomado fragmentos de los de otros autores, para

"resumirlos eclécticamente", ya que en nuestra opinión eso no es investigar. De la misma forma hemos procedido a lo largo de todo nuestro trabajo.

No por lo anterior ~~so~~ partidarios de una originalidad absurda que repercuta en contra de la sencillez o de la calidad de algún tema (esperando que no sea nuestro caso), ya que a juicio propio la preexistencia de un estudio debidamente razonado y fundamentado debe ser tomada en cuenta, a menos que el punto de vista que se sustenta, aporte algo nuevo, subsane, debata o corrija alguna omisión o ambigüedad de que adolezcan otros anteriores. Pero no por esto se entienda que nuestra consideración es en el sentido de que quien hace una aportación deba hacerlo indefectiblemente con certeza o infalibilidad, ya que ello no es posible; por eso hemos hablado de fundamento y razón, porque si bien es cierto que una aportación nunca es plenamente aceptada (sobre todo en lo que a ciencias humanísticas se refiere), también lo es: que si cuenta con esas dos bases no deberá ser considerada como un absurdo.

P. M. C.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

a) Los derechos humanos: origen desarrollo y concepto.

ORIGEN.

Hablar del origen de los derechos humanos implica dos situaciones: el origen real de los mismos y el origen de su protección fáctica y jurídica; debiendo entenderse por el primero la causa material que da origen a dichos derechos y que es llanamente la existencia del hombre; y por el segundo, un Derecho objetivo que mediante ordenamientos legales reconoce formalmente la existencia de esos derechos, protegiéndolos y reglamentando determinadas situaciones a fin de alcanzar y asegurar su respeto.

Por su naturaleza jurídica los derechos humanos son un conjunto de derechos subjetivos¹ y como tales, nacen para su beneficiario en el momento en que éste se coloca en un determinado supuesto jurídico. Así, de la misma forma en que a favor de un contratante nacen ciertos derechos o facultades una vez que ha contratado; para el hombre nacen los derechos humanos en el momento del inicio de su existencia, refiriéndonos con esto, tanto a la creación del hombre como a cada nacimiento de un nuevo ser humano porque el hombre existe desde antes de abando-

1. Vid infra pp. 27-30

nar el vientre materno, es decir: desde que ha sido concebido, empezando a ser desde ese momento sujeto de derechos -y obligaciones-.

Por lo anterior no debemos confundir el origen de los derechos humanos, con el de su reconocimiento y protección formales, ya que el primero fue el génesis mismo de la humanidad, mientras que el segundo fue el nacimiento del Derecho objetivo que ha constituido la fuente formal de su reconocimiento y protección.

Ahora bien, hablar del aspecto cronológico del origen de los derechos humanos resultaría ocioso, ya que hasta hoy nadie sabe cuándo apareció el hombre sobre este planeta, o en su defecto, cuándo la criatura que le dio origen evolucionó para convertirse en un ser humano; al igual que nadie sabe cuándo ni dónde, en una comunidad por rudimentaria y pequeña que haya sido, se legisló por primera vez aunque fuese verbalmente, en defensa de los derechos humanos, lo que es más, quizá nunca sabremos quiénes y cuándo defendieron dichos derechos fácticamente por primera vez; y de haberse dado tal situación, no podría negarse que esa, sería en estricto sentido el antecedente primigenio, es decir: el origen de la protección jurídica de tales derechos.

De cualquier forma, esas especulaciones encuadrarían en los parámetros prehistóricos; y si queremos hacer Historia de la situación de los derechos humanos a través

del tiempo, más vale hablar de su evolución o desarrollo que de su origen.

DESARROLLO.

Para analizar la evolución de los derechos humanos a lo largo de la historia, enfocaremos nuestro estudio hacia la situación en que se ha desenvuelto el individuo frente al poder público, ya que en nuestra opinión el respeto o violación de aquéllos que se ha dado y se da entre los individuos como simples particulares no reviste importancia suficiente (en nuestro tema) como para elaborar una cronología, pues es sabido que el hombre comunmente atenta contra los derechos de sus semejantes, y esta situación considerada entre particulares no ha cambiado en esencia desde los tiempos primitivos, ya que lo mismo entonces se mataban a otros individuos para despojarlos de su caza, al igual que hoy se les hace para despojarlos de su dinero, de su automóvil, etc.

Lo que sí ha cambiado sustancialmente es esa situación frente al poder público, ya que generalmente ha dependido de éste el respeto o desconocimiento, parcial o total de esos derechos.

Otra razón que nos determina a analizar este desarrollo histórico desde el punto de vista propuesto, es que nuestro trabajo de tesis es estrictamente un análisis jurídico y de la otra forma adoptaría mas bien un carácter

sociológico, por lo que la situación de los derechos humanos ante el poder público, es un antecedente obligado, debido a que el Derecho vigente normalmente emana o es impuesto por ese poder público.

Por último aclararemos que este inciso abarca únicamente los aspectos históricos de diversos Estados hasta la época contemporánea, pero sin hablar de organismos internacionales ni de los documentos elaborados por éstos, toda vez que al respecto hemos dedicado un inciso en particular.

Etapa primitiva. Durante esta etapa el hombre se encontraba agrupado en pequeñas comunidades que no pueden ser consideradas aún como Estados ; en orden de complejidad se puede hablar propiamente de: hordas tribus y clanes.

La gran mayoría de esas agrupaciones primitivas revestían una organización matriarcal que posteriormente se convirtió en un sistema regido por patriarcas (tal como es el caso de las tribus de Israel y otros pueblos mencionados en la Biblia). En estos regímenes no existía un mayor respeto de los derechos humanos, ya que tanto el jefe de la comunidad como los jefes de familia podían disponer de la vida de sus subalternos o de su familia². A esto se sumaba la existencia de esclavitud en la gran mayoría de esas comunidades por causa de cautiverio de guerra.

2. Cfr. Burgoa Orihuelas Ignacio, Las garantías indivi-
p. 58.

Aunado a lo anterior encontramos como castigo al desacato justificado o injustificado, a la voluntad matriarcal o patriarcal, la expulsión del grupo; sanción que generalmente era inapelable.³

De todo esto deducimos que en el estadio primitivo fue casi nulo el respeto hacia los derechos del hombre.

Antiguo Medio Oriente. En los regimenes del Medio Oriente el sistema de gobierno consistia en monarquias de origen teocrático. Así tenemos al pueblo egipcio que consideraba al faraón como un dios; para los hebreos el patriarca y posteriormente el rey era un mensajero de la voluntad divina; al igual que en: Asiria, Babilonia, Persia y Sumeria, donde los reyes eran considerados representantes de la divinidad.

En estos Estados, Derecho y religión se confundían en un todo⁴ por lo que el gobierno era asumido por los "únicos capaces" de interpretar los mandatos divinos, es decir: la clase sacerdotal. Tanto la voluntad del monarca, como la de la clase en el poder asumían un carácter despótico, ya que se carecía de un sistema jurídico que salvaguardara los derechos (ya no digamos fundamentales, sino cualquier otra clase de derechos) que pudieran haber tenido los gobernados. Por otra parte recordemos que todas

3. Ibidem.

4. Ibidem, p. 59.

estas sociedades fueron eminentemente esclavistas, basando en este sistema sus economías. El ejemplo más claro de esto lo tenemos en Egipto, en donde las obras públicas de urbanidad, la construcción de tumbas reales, la agricultura y la ganadería, dependían casi en su totalidad de la mano de obra gratuita suministrada por los esclavos del Estado.

Por otra parte, no debemos olvidar que en toda sociedad esclavista de la antigüedad el amo podía disponer libremente de la vida y persona de sus siervos. Finalmente sumado a todo lo anterior encontramos una clase social de comerciantes desmesuradamente rica, frente a la masa miserable del pueblo, que a diferencia de los otros no poseía ni siquiera tierras para su manutención.

La única protección que encontraban los gobernados en estos regímenes era la que brindaba el nascente Derecho penal, que establecía algunas sanciones para otros particulares que cometieran delitos en su contra. Sin embargo la única ventaja verdaderamente importante aportada por dichos ordenamientos fue la superación de la vindicta privata plus facto (venganza privada excesiva); toda vez que éstos limitaron el derecho de venganza, tal como lo hacía por ejemplo: el Código de Hammurabi en el que se contemplaba la famosa "Ley del Talión" (ojo por ojo y diente por diente).

A todo esto no fue una excepción el pueblo hebreo en el que a pesar de estar menguada la autoridad soberana

por sus principios religiosos (cuya base era la Ley de Moisés -El Decálogo-) y minimizado el derecho particular de venganza; existía sin embargo la esclavitud.⁵ Así, de lo anterior se deduce que en estos regímenes los derechos a: la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y a la propiedad, estaban proscritos para el individuo.⁶

La India. La India fue una excepción en lo que se refiere a los regímenes teocráticos de la antigüedad ya que su poder público descansaba en un monarca al que no se le atribuía origen divino y que no podía mezclar asuntos del Estado con cuestiones de índole religiosa. Probablemente esto obedeció a la multiplicidad de religiones que han proliferado en la India desde la remota antigüedad; así, lo mismo encontramos brahmanistas, budistas, islamistas que judíos e incluso cristianos. Sin embargo encontramos también la existencia de castas vitalicias que eran: la de los brahmanes a quienes estaba reservada la judicatura, la medicina y el sacerdocio; la de los chatrias o guerreros; la de los vasias que eran labradores, artesanos y comerciantes; la de los sudras que eran individuos sometidos a una servidumbre vitalicia -lo que era una especie de esclavitud-; y los parias -intocables- que eran individuos relegados de todo trato con la comunidad y marginados

5. Cfr. Burgoa Orihuelas, Ignacio, Las garantías individuales, p. 59.
6. Cfr. Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, pp. 45-47; Burgoa Orihuelas, Ignacio, Las garantías individuales, pp. 58-60 y nn. 38 y 39.

en todo aspecto.⁷

Antigua China. En China nos encontramos un régimen inicialmente absolutista conformado por dinastías, en el que también el emperador era considerado como de origen divino. Posteriormente (durante el siglo III d. C.) el Estado asumió una forma de gobierno de tipo feudal, que al degenerar ocasionó el resurgimiento de la monarquía despótica. China no fue la excepción en lo que a desconocimiento de derechos humanos se refiere, mas sin embargo fue la cuna de diversos filósofos cuyas doctrinas constituyeron un verdadero pilar de los derechos de igualdad y seguridad del individuo. Así tenemos a Confucio (Kung-tsé), Mencio, Moh-ti y Lao-Tse; quienes sostuvieron la igualdad entre los hombres, la democracia como forma de gobierno y el derecho de rebelión ante el despotismo.⁸

Antigua Grecia. En Grecia la situación del respeto y desconocimiento de los derechos humanos fue variable. Así tenemos que en Esparta el individuo gozaba solamente de ciertos derechos civiles y políticos como eran el de voto y participación en diversas funciones gubernamentales; sin embargo no todos tenían acceso a los mismos por razón de clase social, ya que en esta ciudad tres es-

7. Cfr. Burgoa Orihuelas, Ignacio, Las garantías individuales, pp. 61 y 62.

8. Ibidem; y Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, p. 45.

tratos sociales hacían la diferencia de clases, a saber: los espartanos o aristócratas, los periecos que eran la clase media y se dedicaban a las manufacturas y al comercio, y los ilotas que eran siervos dedicados a la agricultura.⁹

En Atenas no existió una diferencia de clases tan marcada como en Esparta, por lo que el individuo gozaba de una saludable libertad, pudiendo incluso impugnar las decisiones del poder público que afectaran a su persona. La forma de gobierno ateniense fue la democracia en la que sin embargo no todos gozaban de plenitud de derechos civiles y políticos, no siendo sino hasta el gobierno de Pericles, cuando el pueblo conquistó la isonomía que significa: igualdad de todos ante la ley y que consistía en no dar un trato preferencial a los pudientes ante los menesterosos.

Aquí encontramos a los sofistas (que a través de los pensamientos de Hippias y Alcidas) sostenían la existencia de derechos del hombre, considerándolos como elementos inseparables del mismo, ya que de acuerdo al "estado original", nadie está sometido a nadie porque en un principio todos los hombres fueron libres e iguales.

Por otra parte tenemos el pensamiento socrático que sostenía que el hombre ha nacido en un plano de igualdad

9. Cfr. Burgos Orihuelas, Ignacio, Las garantías individuales, pp. 62-63.

con sus semejantes; proclamando el principio de la racionalidad de los actos de la vida individual y pública, que sostiene que aun las leyes positivas deben quedar relegadas cuando se contraponen a la razón.

Platón discípulo de Sócrates, se pronunció en contra de los derechos humanos (o cuando menos de la libertad, la igualdad y la seguridad del individuo) ya que consideraba válido el sometimiento de los débiles por parte de los poderosos, concibiendo un Estado en el que éstos ejercieran dicho dominio a través del poder público, sin que los gobernados tuvieran derecho a objetar su situación, por haber nacido inferiores.

Aristóteles, discípulo del anterior, coincidió con el pensamiento de su maestro al justificar la existencia de la esclavitud y el dominio de los poderosos, sin embargo fue más liberal que aquél al reconocer que el perfeccionamiento del individuo como persona, requería de cierta seguridad y libertades que le permitieran realizarse. Este filósofo coincidió con Sócrates al preconizar la existencia de la equidad ante la cual tiene que cederse cuando la ley es injusta.

Resumiendo tenemos que aunque Grecia alcanzó un alto grado de desarrollo cultural que incluyó desde luego un evolucionado Derecho, no por eso fue una excepción en la desprotección de ciertos derechos humanos, mas sin embargo fue la cuna de corrientes filosóficas que posteriormente influirían en la protección de dichos

derechos en occidente.¹⁰

Roma. La situación de los derechos humanos en Roma evolucionó paralelamente a su forma de organización política. En su primera etapa histórica (de la monarquía) encontramos una profunda desigualdad personificada en los patricios y plebeyos que eran las dos grandes clases sociales existentes. La primera agrupaba a familias de origen noble, que se decía eran descendientes de los latinos (fundadores de Roma), ellos detentaban el poder y la plenitud de derechos civiles y políticos. La segunda clase estaba constituida por la masa del pueblo que se decía descendía de los pobladores que habían llegado a Roma después de su fundación, procedentes de regiones aledañas al Lacio. Paralelamente a la división entre patricios y plebeyos encontramos la existencia de la esclavitud que era una institución de orden público sancionada por el Ius civile y que alcanzó una "depurada reglamentación" no igualada ni siquiera en Derechos posteriores. El esclavo (al igual que en cualquier sociedad esclavista) era considerado como objeto de libre comercio y disposición, pero además era considerado como una res mancipi (cosa enajenable), pudiendo su dominus (amo) disponer de la vida de aquél. Asimismo durante esta etapa, encontramos que la base del Estado era la gens (familia), que se encontraba bajo la potestas (potestad) de un paterfamilias (jefe de familia) que tenía plena disposición

10. Cfr. Burgoa Orihuelas, Ignacio, Las garantías individuales, pp. 64-67.

sobre los bienes, la persona y aun la vida de sus agnados, siendo la única clase de ciudadano romano que gozaba de la plena capacidad jurídica y que podía ser formalmente propietario de bienes muebles e inmuebles, ya que de acuerdo al ius civile sus agnados no podían tener disposición sobre bienes propios.

En el siguiente período (la república) la injusta situación de los plebeyos se vio mejorada al desaparecer numerosas restricciones de las que eran objeto. Así por ejemplo: se les permitió contraer matrimonio con patricios cosa que anteriormente no era permitida. Alcanzaron algunas magistraturas como fue la de tribuni plebis (tribuno de la plebe), y así sucesivamente hasta que terminó desapareciendo totalmente la división entre ambas clases. Por otra parte el poder del pater familias quedó restringido al ya no poder disponer de la persona o la vida de sus agnados. Aún la esclavitud se vio favorecida con la evolución del Derecho romano, pues el dominus no podía ya disponer libremente de la vida de sus siervos, sino por haber cometido éstos un delito de cierta gravedad.

Finalmente durante el imperio, cuando el Derecho romano se encontraba en su etapa clásica, aumenta en Roma la protección de ciertos derechos humanos. Así por ejemplo: el acreedor ya no puede ejercitar la manus iniectio sobre sus deudores insolventes (figura que consistía en que, no pudiendo un deudor liquidar su débito, podía ser ejecutado por su acreedor), ni el dominus puede ya

privar de la vida a sus esclavos sin causa justificada, ya que de hacerlo se hace acreedor a una sanción corporal. Por otra parte encontramos un vasto sistema jurídico que mediante acciones y excepciones garantizaba la seguridad procesal de los individuos y con ello su seguridad jurídica. Pero no fue sino hasta la institución del cristianismo como religión oficial por parte del emperador Constantino en el siglo IV, cuando la situación de los derechos humanos mejoró radicalmente en el entonces dividido imperio romano, aunque esto fue sólo de manera temporal, pues a la caída del Imperio romano de oriente decayeron nuevamente dichos derechos.¹¹

En resumen, en Roma la protección y el respeto a los derechos humanos dejó mucho que desear, toda vez que fue una sociedad esclavista por excelencia, que consideró válidos: el derecho de guerra de conquista y de invasión, por lo que el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y a la igualdad se vieron atacados durante la existencia de este imperio.

Edad Media. Por las características que revistieron los derechos esenciales del hombre, tanto en las relaciones entre poder público y gobernados, como entre los particulares entre sí, se ha hablado dentro de la Edad

11. Cfr. D'ors, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, pp. 276-283; Kaser, Max, *Derecho Romano Privado*, pp. 275-284; Iglesias, Juan, *Derecho romano, Instituciones de Derecho privado*, pp. 529-531.

media de tres periodos fundamentales en Europa: el de las invasiones bárbaras, el del feudalismo y el municipal.

Durante el primero fue notoria la decadencia de la cultura y del Derecho en general, que motivó un retroceso en el respeto y protección a los derechos del hombre respecto de las extintas culturas clásicas, ya que al estar el poder en gran parte de Europa, en manos de tribus de ascendencia germana (entre las que figuraban godos, visigodos, ostrogodos, etc.) y mongólica (entre las que se encontraban los hunos, tártaros, etc) retornó la vindicta privada y la protección a los derechos humanos que penosamente había sido conquistada durante el esplendor de dichas culturas decayó completamente.

Por lo que respecta a la época feudal, ésta se caracterizó por el despotismo absoluto de los señores feudales, dueños de las tierras y de la suerte de sus vasallos, de los que a cambio de un miserable sustento obtenían: cosechas gratuitas, milicia también gratuita y toda clase de servicios y satisfactores para sufragar los excesos de aquéllos. En estas condiciones es evidente la violación plena de los derechos humanos, ya que el individuo no gozaba de libertad, ni veía respetada su integridad personal ni patrimonial. Esta situación imperó prácticamente en toda Europa que se encontraba dividida en feudos que guerreaban entre sí a fin de obtener la hegemonía del territorio, viniendo a desaparecer sólo con el nacimiento de nuevos Estados monárquicos, durante

la segunda mitad de nuestro milenio.

Al final de la Edad media se da una etapa de transición entre aquella y la Edad Moderna que ha sido llamada: etapa municipal, consistiendo la misma en un decrecimiento de la autoridad feudal, paralela a un acrecentamiento de la soberanía popular, que aunque relativo y transitorio sirvió para la creación de los nuevos Estados monárquicos que posteriormente se tornarían también despóticos y que por lo tanto no significaron avance alguno en la protección de los derechos humanos.¹²

Inglaterra. La inicial vindicta privada común a todos los pueblos, en Inglaterra encontró su primer freno en restricciones diversas a la violencia que aquella implicaba y que recibieron el nombre de "la paz del rey" dichas restricciones estaban vigentes en todos aquellos sitios en donde la presencia simbólica de la autoridad del monarca se consideraba latente, es decir: en los caminos reales, plazas públicas, condados y demás sitios considerados como parte de la jurisdicción del rey.

Posteriormente fueron creados los primeros tribunales llamados: witan, el consejo de nobles, consejo del condado y el consejo de los cien. Después nace la Curia regis o Corte del rey, que realizaba funciones diversas

12. Cfr. Burgoa Orihuelas, Ignacio, Las garantías individuales, pp. 72-76.

jurisdiccionales encomendadas por el soberano. Asimismo durante todo este período fue extendiéndose por Inglaterra lo que recibiría el nombre de *comon law* (Derecho común), que era un conjunto de normas jurídicas consuetudinarias que se fueron enriqueciendo con resoluciones de los tribunales ingleses y de la corte del rey; que en su conjunto constituyeron precedentes obligatorios no escritos, para casos semejantes sucesivos.

Puede considerarse que el *comon law* protegió a dos de los derechos humanos: la seguridad jurídica y la propiedad, pero al tener que ser acatado no sólo por el pueblo, sino también por el monarca, tuvo consecuentes y lógicas violaciones por parte de éste, lo que sin embargo sólo sirvió para iniciar rebeliones y hostilidades por parte de aquél, mismas que culminaron en la elaboración de las Bills (Cartas) que eran documentos suscritos por el propio monarca, en los que además de comprometerse a respetar el *comon law* y en especial determinadas resoluciones del mismo, concedía al pueblo nuevas garantías y libertades. El prototipo de estos documentos y el más importante en su género fue la Carta magna de 1215 que estaba constituida por 79 capítulos que contenían una serie de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones y al pueblo en general, y que hasta la fecha constituyen la esencia de algunas Constituciones. Esta Carta fue firmada por Juan sin tierra, y ratificada en el contenido de otra posterior llamada Great Bill (Gran Car-

ta), elaborada bajo el reinado de Eduardo I, quien sin embargo la violó posteriormente en diversas ocasiones originando con ello el nacimiento de un nuevo documento: The petition of rights (La petición de derechos), redactada por sir Edwar Coke y que cobró carácter de obligatoriedad para el monarca con la intervención del parlamento inglés en 1628. En 1639 el parlamento impuso La carta de derechos (The bill of rights) a los príncipes María y Guillermo de Orange; documento que además de recoger derechos ya consagrados en Cartas anteriores se ve adicionado con otros como son: el de petición al rey, prohibición de multas y fianzas excesivas, derecho de portación de armas, libertad de tribuna en el parlamento, libertad de elección en los comunes, etc.

Posteriormente Oliverio Crowell cristalizó sus ideas en el documento llamado Instrument of government, de 1653, en el que se estableció lo que hoy llamaríamos separación de poderes, a fin de evitar la arbitrariedad del poder público.¹³ De todo lo anterior se deduce que Inglaterra, si no fue una excepción a la situación que privó en Europa durante la Edad media, cuando menos tuvo un próspero desarrollo de la protección a los derechos humanos, sobre todo en lo que se refiere a los de: libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

13. Cfr. Burgoa Orihuelas, Ignacio, Las garantías individuales, pp. 83-88.

Francia. A pesar de que en Francia la corriente filosófica del jusnaturalismo sostenía que las relaciones entre el poder público y los gobernados debían desenvolverse respetando las prerrogativas connaturales de la persona (como: la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad, etc.); la realidad era otra. El despotismo y la autocracia del rey y la nobleza, cimentados en un sistema teocrático en el que se definía a aquéllos como cumplidores de la voluntad divina, los llevó a cometer interminables arbitrariedades e injusticias, sometiendo al pueblo a agobiantes cargas tributarias para sufragar el derroche real.

Por otra parte encontramos en Francia a la corriente de los fisiócratas quienes apoyados en su famoso "laissez faire-laissez passer" (dejar hacer, dejar pasar), también propugnaron por poner un freno a la situación imperante.

Por su parte Voltaire concibió una monarquía ilustrada y tolerante, proclamando además la igualdad entre los hombres por lo que hace a sus: "derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal."

A su vez los enciclopedistas (entre ellos Diderot y D'Alambert) pugnaron por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. A esto se suman las ideas de Montesquieu, quien habla de un sistema de frenos y contrapesos para evitar los abusos de los gobernantes.

Pero el pensamiento que más relevancia tuvo en las

ideas políticas que culminaron en la Revolución francesa, fue el de Rousseau con su obra El contrato social, en la que sostenía que en un principio el hombre vivía en un estado de libertad e igualdad, pero al evolucionar su convivencia se volvió compleja y se tornó conflictiva por el abuso de algunos, por lo que tuvo la necesidad de hacer un pacto con los demás, y de ese contrato nació la sociedad civil, pero el único imperio que dicha sociedad admite es el de la voluntad general.

Así sobrevino la revolución francesa en 1789 con la consiguiente Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en cuya redacción intervinieron entre otros: Mirabeau, Robespierre, Mounier Target, Lafayette, etc. y que fue jurada durante la Asamblea nacional. Al respecto, Lafayette en un proyecto de dicho documento señalaba: "La naturaleza ha hecho a los hombres libres e iguales; las distinciones necesarias para el orden social no se fundan mas que en utilidad general. Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles como son: la libertad de todas sus opiniones, el cuidado de su honor y de su vida, el derecho de propiedad, la disposición entera de su persona, de su industria y de todas sus facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión. El ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquéllos que aseguran

su goce.¹⁴

Para finalizar esta parte de nuestra exposición diremos que: se dice que la declaración antes aludida tuvo su origen en las Constituciones políticas de las colonias inglesas en Norteamérica, debido a la similitud que guarda dicha declaración con la actual Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, pero sea esto cierto o falso, lo que sí podemos asegurar es que los colonos ingleses llevaron consigo el afán de libertad que quedó plasmado en su *comon law*, lo que originó que al ser violadas las Cartas del monarca inglés, por él mismo, en las que se determinaban las libertades, derechos y obligaciones que tenían los colonos; éstos sintieron la necesidad de independizarse de la corona, logro que fue posible al unificar las diversas colonias su pensamiento político, el cual quedó plasmado en la Constitución norteamericana, que sin embargo en un principio no consagraba específicamente a los derechos humanos, ante lo cual se hicieron necesarias las famosas enmiendas, en las que se preservó el respeto y protección a los atributos inalienables del hombre.

14. Cfr. Burgoa Orihuelas, Ignacio, *Las garantías individuales*, pp. 83-88.

CONCEPTO.

En este punto expondremos un concepto propio de los derechos humanos que ha sido elaborado con base en elementos contenidos en este subinciso y en otros incisos de nuestro trabajo de tesis, por esta razón, para referirnos a los elementos que no aparecen en esta parte, lo hemos hecho mediante reenvíos a pie de página, a fin de evitar una redacción repetitiva, pero previamente a dicha exposición hemos incluido un breve desarrollo del concepto en cuestión, que sirva de fundamento al mismo.

En nuestra opinión para formular un determinado concepto es necesario saber el significado de aquello que se pretende conceptualizar y para ello, en la mayoría de los casos, es menester partir del conocimiento de la etimología correspondiente.

Etimología y significado de la palabra derecho. Antes de analizar la primera de las voces que integran la expresión derechos humanos, cabe señalar que a la misma, ortográficamente le han sido asignadas dos formas de expresión gráfica, a saber: Derecho, que se refiere al Derecho objetivo; y derecho, que se refiere al derecho subjetivo.¹⁵

Por lo que hace a su etimología, la palabra derecho proviene del lenguaje latino vulgar tardo-romano, de ins-

15. Vid d'Ors, Álvaro, Derecho Privado Romano, §14.

piración judeo-cristiana¹⁶; teniendo como raíz al vocablo *directum*¹⁷ (del que a su vez derivan: *direito* -en portugués- *diritto* -en italiano-, *droit* -en francés-, etc.). Dicha voz latina originalmente carece de significado jurídico y se refiere a lo que es recto -lineal-, al camino derecho; aunque ya desde la antigüedad reflejaba la idea de que una conducta justa -apegada al Derecho- es aquélla que sigue el camino recto.¹⁸

Muchos autores jurídicos al hablar de la etimología de Derecho confunden *directum* con la palabra -propiamente romana- *ius* (del latín antiguo *iouis*) que en estricto sentido significa lo justo¹⁹ (de ahí las derivaciones del latín culto: *justicia*, *jurídico*, *jurista*, *jurisconsulto*, *jurisprudencia*, etc.) A su vez las raíces de *ius* no son conocidas con precisión, pero evidentemente se relacionan con *ius-iurare* (jurar) lo cual permite pensar en una conexidad de este término con *Iovis-iuppiter*, el dios que castiga el perjurio,²⁰ que consiste en hacer de un juramento una ofensa a la divinidad (para el *ius* -Derecho- la fuerza del juramento era esencial ya que generaba la confianza -*fides*-²¹) Lo que sí es seguro es que *ius* siempre ha indicado todo lo que se relaciona con el Derecho, con lo jurídico.

16. Vid d'Ors, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, §14.

17. *Ibidem*.

18. *Ibidem*.

19. *Ibidem*.

20. *Ibidem*.

21. Vid d'Ors, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, §13.

Es probable que la confusión a que antes aludimos se haya generado por la idea de que el Derecho es el medio para alcanzar la justicia, pero aun en ese orden de ideas, estos vocablos tienen significados que aunque siempre van vinculados son completamente distintos. Así tenemos que en D.1.1.10pr.²² se define a la justicia diciéndose: *iustitia est constants ete perpetua voluntas ius sum cuique tribuendi* (justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho) Esta cita se refiere al Digesto o Pandectas que son una ordenación de cincuenta libros que contienen soluciones y opiniones a casos concretos, emitidas por juristas de la época clásica del Derecho romano; a su vez el Digesto forma parte del Corpus Iuris Civilis que es una recopilación de obras jurídicas realizadas por orden del emperador Justiniano durante el siglo V. d. C. y que tuvo carácter de Derecho positivo.

Sin embargo la multicitada confusión (que es estrictamente etimológica) paradójicamente tiene un fundamento jurídico, ya que a fin de cuentas la única traducción posible que nos ha quedado de *ius* es Derecho o derecho.

Finalmente diremos que para los romanos *ius* significaba: Derecho objetivo (*Ius civile, Ius naturale, Ius gentium, etc.*); y derecho subjetivo (*ius suffragii* -derecho a votar-, *ius fruendi* -derecho a los frutos de una cosa- etc.)

22. Passim Inst.1.1.pr. (Instituciones de Justiniano).

Derecho objetivo y derecho subjetivo. En nuestro contexto jurídico vigente a la palabra derecho se le han asignado diversas significaciones, pero en el tema que nos ocupa será suficiente solamente el análisis de dos de éstas, a saber: Derecho objetivo y derecho subjetivo.

Por lo que respecta al Derecho objetivo, basándonos en la definición que aporta Rafael Rojina Villegas (la cual coincide en lo esencial con las de otros autores) diremos que el Derecho es un conjunto de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles que regulan la conducta humana en sociedad.

Y analizando la anterior definición, diremos que dichas normas son bilaterales porque ante el obligado por la norma encontramos siempre a otra persona facultada por la misma norma para exigir su cumplimiento. En otras palabras se trata de normas impero-atributivas porque imponen deberes y atribuyen facultades correlativamente.

Son externas porque al Derecho le interesan solamente las manifestaciones externas que de su voluntad haga el individuo, porque si bien es cierto que las intenciones llegan a trascender también en el ámbito jurídico, éstas sólo repercutirán cuando haya una prueba evidente, es decir: externa, de las mismas.

Son heterónomas porque en cierta forma y grado someten al obligado a una pretensión ajena, es decir: que independientemente de que el obligado por la norma esté de acuerdo o no en cumplir el deber impuesto, lo hará siempre para satisfacer una pretensión que no es propia.

Y finalmente las normas que integran el Derecho son coercibles, porque el cumplimiento de la obligación que imponen puede ser exigido y obtenido aun en contra de la voluntad del obligado.²³

En cuanto al derecho en sentido subjetivo, tenemos que consiste precisamente en esa facultad de que ha dotado al derechohabiente la norma jurídica, es decir: que todo derecho subjetivo se encuentra correlativamente determinado por el Derecho objetivo, ya que de éste emana la obligación impuesta y el correlativo derecho subjetivo o facultad de hacerla valer (a este respecto Eduardo García Maynez afirma que entre el Derecho Objetivo y el subjetivo existe una correlación perfecta, ya que el segundo es una función del primero, pues éste representa a la norma que prohíbe o permite, y el segundo al permiso o facultad derivada del primero; agrega que al derecho subjetivo no se le podría concebir sin el objetivo, pues aquél es la posibilidad de hacer u omitir algo lícitamente suponiendo luego, la existencia de una norma jurídica que imprime a la conducta u omisión el sello de la lícitud.²⁴

En otras palabras podemos decir que derecho subjetivo es la facultad lícita que tiene un individuo de exigir a otro, la realización de determinada conducta o una determinada abstención; o bien: la facultad lícita que

23. Vid. Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, T. I, p. 7; García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, pp. 15-35 (Cfr.)

24. Vid. García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, p. 37.

tiene un individuo de realizar determinada conducta o de permanecer en la abstención.

Etimología y significado de la palabra humano. Etimológicamente la palabra humano proviene del latín humanus siendo un adjetivo que adjudica algo al hombre; ahora bien, el vocablo hombre proviene del latín homo y define a un ser animado que posee alma (ánima) racional, pero esta acepción es genérica ya que no determina sexo alguno a ese ente racional, sino que se refiere al hombre simplemente como especie.

Para designar a los dos sexos en específico el latín cuenta con dos palabras que a su vez son las raíces de las dos respectivas, que en el español cumplen con la misma función, éstas son: mulier (mujer) que designa a un individuo de la especie humana, de sexo femenino que ha alcanzado la pubertad; y varo (varón) que en latín significa fuerte, esforzado, y que designa a un individuo masculino de la especie humana que ha llegado a la edad viril o pubertad.

Por lo tanto, partiendo de la etimología del adjetivo humano, no hace falta mayor estudio para entender que cualquier sustantivo que se anteponga al mismo, quedará referido al hombre (entendiéndose por hombre lo que ya hemos señalado, es decir: varones y mujeres indistintamente).

Naturaleza jurídica de los derechos humanos. Como hemos visto anteriormente los derechos subjetivos son un conjunto de facultades o atributos. Son facultades porque encierran ciertas autorizaciones otorgadas por el Derecho objetivo (a través de sus normas jurídicas) para realizar una determinada conducta o permanecer en determinada omisión (lícitamente). Son atributos porque el mismo Derecho se los ha adjudicado (atribuido) a ciertos sujetos (cuando éstos se encuentran o se han situado en los supuestos que para tal efecto prevén las normas jurídicas) pero ¿Qué no también las obligaciones emanan de las normas jurídicas y son asimismo adjudicadas por éstas a ciertos sujetos?, Si pero no por eso los términos: facultad y atributo causan confusión cuando se habla de derechos y obligaciones, sino que precisamente nos permiten también diferenciarlos, porque un derecho sólo podrá ser atribuido, mientras que una obligación sólo podrá ser impuesta; lo mismo que solamente al derechohabiente se le facultará para ejercitar ese derecho, mientras que al obligado se le obligará a cumplir con su obligación (independientemente de que la cumpla voluntaria o coaccionadamente). Asimismo un derecho solamente es susceptible de ser ejercitado, mientras que una obligación sólo puede ser cumplida; y para entrar en materia se nos ocurre la siguiente pregunta: ¿en dónde situaremos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad, a la propiedad, etc.?, nosotros lo haríamos dentro de los derechos subjetivos, porque

innegablemente se trata de atributos y no de imposiciones, toda vez que al materializarse se traducen en una serie de conductas permitidas y sancionadas por el Derecho que tendrán como único límite el no afectar o mejor dicho perjudicar a otros individuos que también ejerciten esos mismos atributos.

Por otra parte el Derecho sólo produce dos clases de efectos: derechos y obligaciones, y a nadie se le ocurriría que la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, etc. son obligaciones.

Así pues, los derechos humanos son un conjunto de derechos subjetivos, y al respecto recordemos que todo derecho subjetivo se encuentra determinado por el Derecho objetivo²⁵; sin embargo aquéllos no han sido otorgados al hombre por un legislador terreno, sino que le pertenecen por el simple hecho existir²⁶ y por lo tanto si buscamos su fundamento objetivo, no podremos encontrarlo en ningún ordenamiento legal de origen terreno, pues en todo caso encontraremos el fundamento objetivo de su protección reconocimiento o regulación, mas nunca encontraremos su fundamento como derechos en sí, y al respecto recordemos que cuando hubimos hablado del origen de los derechos humanos dijimos que no era lo mismo su origen como derechos en sí, que el origen de su reconocimiento, protección²⁷ o regulación, así de la misma forma y por las mismas ra-

25. Vid supra p. 25.

26. Vid supra p. 1.

27. Vid supra p. 2.

zones no es lo mismo el fundamento objetivo (esencial) de los derechos humanos (en sí), que el fundamento objetivo de su regulación jurídica (formal), y por lo tanto (en nuestra opinión) al primero sólo lo hallaremos en el Derecho Natural.²⁸

Ahora bien, estos derechos (como posteriormente veremos²⁹) tienen algunas características que los diferencian de cualquier otra clase de derechos subjetivos a saber: que son connaturales al hombre, evidentes supremos y universales. Son connaturales al hombre porque éste gozará de ellos desde el momento en que inicia su existencia³⁰; son evidentes porque (al igual que el Derecho Natural, en el cual se fundan)³¹ resultan innegables ante el raciocinio humano; son supremos (característica que también comparten con el Derecho natural)³² porque se sitúan en cuanto a importancia, por encima de cualquier otro derecho a que pueda aspirar o con que pueda contar el hombre; y finalmente son universales (como lo es el Derecho natural)³³ porque existen para toda la humanidad al margen de que se les reconozca o no en todo el mundo.

De lo anterior podemos concluir que los derechos

28. Passim Sepúlveda Amor, César, Derecho Internacional p. 503.; vid. infra pp. 37-41.

29. Vid infra p. 30

30. Vid supra p. 1.

31. Vid infra pp. 40 y 41.

32. Ibidem.

33. Ibidem.

humanos, por su naturaleza jurídica son un conjunto de derechos subjetivos, connaturales al hombre, evidentes, supremos y universales, fundados esencialmente en el Derecho natural.

Nuestro concepto de derechos humanos. De acuerdo con todo lo expuesto, en nuestra opinión los derechos humanos son un conjunto de derechos subjetivos;³⁴ supremos, evidentes y universales;³⁵ esenciales del hombre y connaturales a su existencia;³⁶ emanados del Derecho natural y fundamentados en el mismo.³⁷

b) El respeto a los derechos humanos.

El objetivo de este inciso es solamente exponer algunas razones por las cuales deben ser respetados los derechos humanos, por lo tanto no determinaremos si son o no respetados en la actualidad, ya que para tal efecto hemos reservado otra parte de nuestra investigación.

La vida como derecho humano. El ser humano tal como lo hemos definido³⁸ sólo puede existir si tiene vida, ya que si careciera de la misma sería solamente materia inerte, inanimada; de no tener vida hablaríamos en todo

34. Vid pp. 27 y 28pr.

35. Vid pp. 29, 40 y 41.

36. Vid p. 1.

37. Vid p. 40 y 41.

38. Vid p. 26.

caso de un cadáver. Al hablar pues del hombre presuponemos que tiene vida, que existe como ente vital.

Es realmente un enigma la respuesta al interrogante del misterio de la vida. Quizá algún día alguien logre probar fehacientemente que el ser humano proviene de una evolución que partió desde la llamada sopa orgánica primaria; pero aun así subsistiría el misterio de saber quién otorgó la vida a esa materia primigenia. A este interrogante desde la antigüedad más remota siempre ha existido una respuesta desde el punto de vista teológico, es decir: metafísico, mas sin embargo cualquiera que sea el dios en que se base la respuesta, no existe ninguna prueba fehaciente o palpable del mismo, por lo que ésta sólo puede subsistir como dogma de fe.

Lo que sí es indubitable es que originariamente como miembros de una especie zoológica, todos los hombres son iguales, que de acuerdo a su sexo tienen tareas biológico-fisiológicas específicas, para cuyo cumplimiento no es necesario dañar a otros integrantes de su especie, y mucho menos causarles el daño físico más grave que es la muerte. Este razonamiento tuvo un eco teológico en el Decálogo, en el precepto que reza: no matarás.

En otro orden de ideas el razonamiento que se antoja innegable es el hecho de que: si ningún individuo es el autor de la vida de sus semejantes, no puede disponer de la misma. Esta afirmación puede parecer confusa si se piensa en la concepción que de un nuevo ser hacen posible dos individuos de distinto sexo, sin embargo, al

decir que ningún individuo da la vida a otro, no debe pensarse en la reproducción y los aspectos que la misma implica, sino en la vida que ya está contenida en el espermatozoide y en el óvulo, de los cuales los seres humanos sólo son portadores y transmisores; esa vida que originariamente no fue concebida por la voluntad o intervención humana, y que solamente es transmitida de padres a hijos.

De todo lo anterior podemos deducir que la vida es un atributo que inalienablemente tienen y deben conservar todos los seres humanos y que se manifiesta como un derecho humano que merece el respeto de todos.

La libertad como derecho humano. La vida del hombre tiene indefectiblemente una finalidad que es su felicidad. (Según el maestro Ignacio Burgoa Orihuelas podemos estar seguros de que por más diversos que sean los fines particulares o los caracteres del hombre, éste siempre tenderá a la felicidad, porque nadie busca conciente y deliberadamente su infelicidad; considerando que la misma es un estado subjetivo que alcanza el ser humano mediante un sentimiento conciente o inconciente de satisfacción, aun cuando esa satisfacción pueda llevar implícito algún sufrimiento o perjuicio para la persona que la experimenta. Como ejemplo de esta afirmación el mencionado autor nos dice que para un egoísta la felicidad consistirá en procurarse los mayores beneficios, aun en perjuicio de

sus semejantes; mientras que para el filántropo la felicidad consistirá en beneficiar a sus semejantes desinteresadamente), pero para que el individuo pueda alcanzar esa teleología, requiere que su vida se vea realizada, y para esto lo idóneo es que dicho individuo se encuentre en la condición primigenia y original en que se hallaban todos los hombres, esto es: en libertad, la cual es indispensable para poder: obtener su sustento, reproducirse, protegerse, y en una palabra desenvolverse como persona. Sin embargo el ejercicio de esta libertad no debe atentar contra la esfera de la libertad de otros individuos.

De lo anterior se deduce que también la libertad es un derecho humano, ya que es una premisa necesaria para el desenvolvimiento de la vida del hombre, pero lo que es más importante es que es un derecho que al igual que la vida es connatural a cada individuo y por lo tanto debe ser inalienable.

La igualdad como derecho humano. Hemos dicho anteriormente que para que el individuo pueda realizar su vida, debe encontrarse en libertad, y que esa libertad sólo debe tener como límite la libertad de sus congéneres, pero para que esto sea posible se requiere de una situación de igualdad entre todos los individuos; esa situación de igualdad también es primigenia en la existencia humana, ya que tal como los especímenes de otras especies zoológicas, ningún hombre fue creado poseyendo características morfológicas o fisiológicas que le hicieran

superior a otro, sino que con el transcurso de la evolución se fue proveyendo de elementos -alcanzados en virtud de su inteligencia y raciocinio-, mediante los cuales inició el despojo de los bienes que otros poseían; así nacen la superioridad: los dominantes y los dominados.

Por otra parte siguiendo nuestro razonamiento por la secuela de causas y efectos, tenemos que así como la libertad es un elemento indispensable para el desarrollo de la vida, la igualdad es a su vez necesaria para que todos los individuos vivan en libertad, porque sólo esa igualdad connatural y primigenia fundamenta eficazmente el respeto mutuo que debe existir entre la especie humana.

La propiedad como derecho humano. Para que la vida del ser humano pueda realizarse, requiere antes que nada de la satisfacción de sus necesidades naturales, tales como el comer, el abrigarse, el protegerse, etc. Y el satisfacerlas implica que el hombre tome del ecosistema donde habita, los elementos materiales que habrán de proporcionarle: sustento, vestido, vivienda y demás satisfactores necesarios para su adecuada subsistencia. Esta situación a su vez supone la necesidad del hecho de que los individuos se apoderen de los mencionados satisfactores y del reconocimiento y respeto hacia dicha actividad por parte de otros individuos, pero siempre y cuando tal apoderamiento no implique el despojar a alguien de sus bienes o atentar contra su persona, su libertad o su vida.

En otras palabras, nos referimos al derecho de propiedad, que aunque en esencia y como derecho subjetivo ha sido siempre el mismo, ha cambiado sin embargo (de acuerdo a la época en que se ha dado) en lo que se refiere a sus manifestaciones materiales, es decir: en cuanto a los bienes sobre los cuales recae o se ejercita. Así por ejemplo: en la etapa primitiva el hombre subsistía únicamente con el producto de su caza, pesca y recolección, bastándole para habitar simplemente una cueva; mientras que para un individuo contemporáneo se hacen necesarios muchísimos elementos para cubrir las mismas necesidades, así verbigracia requerirá de un tractor y fertilizantes para poder obtener frutos de la tierra que hace siglos no hubiera requerido al no encontrarse erosionada ésta.

Por otra parte, en la actualidad se habla de una propiedad originaria y una propiedad derivada (tal como en el caso de nuestra Constitución Política que adjudica la primera -por lo que se refiere al territorio nacional-exclusivamente a la Nación). Sin embargo nos debe quedar bien clara la idea de que la propiedad tal como en la actualidad se encuentra reglamentada y repartida es en mayor o menor medida producto del rompimiento inicial del respecto a la igualdad, a la libertad y a la vida misma del individuo. Toda vez que desde la antigüedad el ser humano concibió la idea de despojar a otros del territorio en el que habían nacido o se habían asentado, es decir: concibió la idea de la conquista y el colonaje. Asimismo el robo,

el despojo, el pillaje, etc. se pierden en la sombra de los tiempos y se han practicado desde tiempos inmemoriales, siendo en muchas ocasiones justificados por conceptos relativos del "Derecho y de la justicia".

En resumen la propiedad a que nos referimos como derecho humano, es simplemente el reconocimiento y respeto que se tenga al apoderamiento de los satisfactores a que tiene derecho todo hombre para subsistir y por lo tanto ese apoderamiento mismo (llámese donación, compra, usucapión, etc.)

La seguridad como derecho humano. Para que perdure la vida del individuo y todos los aspectos que le son inherentes se hace menester una situación o circunstancia que lo permita, es decir: que dicho individuo requiere de una seguridad que salvaguarde su existencia y la perdurabilidad de los bienes y satisfactores que resultan indispensables para la misma. Esta seguridad puede tener una enorme variedad de manifestaciones y expresiones, que han evolucionado conforme se han hecho más complejas la sociedad y la cultura. Así podemos hablar de seguridad jurídica, seguridad económica, seguridad cultural, etc.

En este orden de ideas, la seguridad también reviste la calidad de derecho humano y al ser también necesaria para la supervivencia humana resulta inalienable y debe ser respetada por todos los individuos.

El Derecho natural como fundamento de los derechos humanos. La concepción de lo que debe entenderse por Derecho natural ha variado a través de la historia y aún en la actualidad se le define conforme a la corriente filosófica con la que se identifique quien aporta la definición.

En la antigua Grecia encontramos el pensamiento del sofista Calicles, para quien existen dos Derechos paralelos que son: el natural y el positivo; el primero es plenamente valioso por su espontaneidad y naturalidad; comparado con éste el segundo resulta convencional y contingente. Cada uno de estos dos Derechos tiene una concepción distinta de la justicia, ya que para el positivo radica en la igualdad, mientras que para el natural, en el predominio de los más fuertes sobre los más débiles, porque sólo esa desigualdad concuerda (a juicio del filósofo) con la desigualdad natural de las especies. Para Calicles el término natural es entendido en sentido biológico.³⁹

Para Sócrates el Derecho natural está formado por exigencias que acatan una voluntad divina, el Derecho natural es no escrito, en contraposición al positivo que es escrito. Por ende, podemos considerar a éste filósofo como el creador de la concepción teológica del Derecho natural.⁴⁰

39. Vid Diálogo platónico Gorgias (o de la retórica).

40. Jenofonte, Memorias sobre Sócrates, capítulo IV.

Una tercera tesis es la racionalista que identifica a la naturaleza con la razón, siendo ésta la que determina los dictados del Derecho natural. Para los racionalistas los fenómenos naturales están regidos por una inteligencia superior (esta tesis está contenida en la teoría heraclitana del lógos).⁴¹

Para los romanos, paralelamente a su *ius civile* existían una serie de normas aplicables a todos los pueblos, en la época republicana se denominó a estas normas *ius gentium* o *ius naturale* indistintamente.⁴²

Posteriormente en la época postclásica, por Derecho natural se entiende a un conjunto de principios o normas supremas seguramente de origen divino que se identifican con la verdadera justicia y a las cuales debe apegarse todo Derecho para no ser injusto; mientras que por Derecho de gentes se entiende más bien al conjunto de instituciones comunes a los diversos pueblos, tales como la guerra, la esclavitud, la conquista, etc.; convirtiéndose así el *ius gentium* en un derecho estrictamente regulador de la guerra y la paz y fundamento de las instituciones ya mencionadas.⁴³ Desde este punto de vista el *ius gentium* es un antecedente del actual Derecho internacional público y en buena parte del privado.⁴⁴

41. Heráclito, *Doctrinas filosóficas*, recopilación de Solovine, traducción de Pablo Ercilla, Santiago de Chile 1935, fragmentos: 1, 4 y 42. Cit. pos. García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, p. 43.

42. Vid D'ors, Alvaro, *Derecho Privado Romano*, §32.

43. *Ibidem*.

44. *Ibidem*.

Con el advenimiento del cristianismo como religión oficial del imperio romano, por Derecho natural se entienden a una serie de principios que son observados por todos los pueblos al igual que sucede con el *ius gentium*, pero que a diferencia de éste, han sido dictados por una razón suprema, razón que es atribuida a Dios, tal como lo confirma un decreto del emperador Graciano (1.1.1) que en lo relativo dice: *ius naturale est quod in lege et Evangelio continetur* (Derecho natural es el que está contenido en la ley y en el Evangelio -refiriéndose con ley a los Diez mandamientos-).⁴⁵

Para la escuela clásica del Derecho natural, éste representa frente a todos los ordenamientos positivos un conjunto de principios eternos e inmutables; la noción de naturaleza está referida al hombre, que debe tener una unidad esencial en cuanto a su especie. Esta escuela trata de descubrir rasgos que sean una constante en la especie humana, para derivar de los mismos los principios universalmente válidos del Derecho Natural.⁴⁶

Para la corriente positivista sólo existe aquél Derecho que es formalmente válido, que se cumple de manera efectiva que en determinada sociedad y época.

45. *Ibidem*.

46. Los principales representantes de esta corriente fueron: Hugo Grocio (1583-1645), Tomas Hobbes (1588-1679), Samuel Pufendorf (1631-1694) y Christian Tomassius (1655-1728).

Para los jusnaturalistas existen dos sistemas de Derecho: el positivo y el natural, que se diferencian entre sí porque el primero vale por sí mismo, es decir: que es intrínsecamente válido porque su validez no depende de elementos extrínsecos. Mientras que el positivo vale sólo en cuanto cumpla con ciertos requisitos externos que son los de formalidad y que van implícitos en las fuentes formales del mismo.

De todo lo anterior se colige la gran diversidad de opiniones existentes en torno al concepto del tema que nos ocupa. Por nuestra parte ofrecemos una definición basada en los datos anteriormente vertidos y en el desarrollo que del tema del Derecho natural hace el maestro Rafael Preciado Hernández (quien por cierto, pese a la congruencia y claridad de sus ideas a este respecto no formula definición alguna).⁴⁷

En nuestra opinión el Derecho natural es un conjunto de principios supremos, universales y evidentes; fundados en la justicia, que rigen la convivencia social del hombre a través del Derecho positivo y que tienen como finalidad el bien común.

Decimos que se trata de principios porque van más allá del limitado alcance de las normas jurídicas que en ciertos casos concretos sujetos a su regulación, resultan injustas.

47. Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, capítulo XVII, cfr. pp. 234-249.

Dichos principios son supremos porque se sitúan en cuanto a justicia y perfección por encima de cualquier norma integradora del Derecho positivo, sirviéndole de fundamento infalible.

Son evidentes porque ante la racionalidad del hombre resultan innegables.

Decimos que están fundados en la justicia, en la inteligencia de que: la misma implica diversos conceptos que encuadran en la equidad, que es la perfeccionadora del Derecho y mediante la cual éste trata de apegarlo lo más posible a la misma justicia; y por lo tanto, un Derecho con las características que le hemos atribuido al Natural solamente puede tener como fundamento a la justicia.

Por otra parte, cuando la convivencia humana es regida equitativamente, puede alcanzarse en forma verdadera el bien común, término que a su vez implica otro importante aspecto que es la igualdad.

A nuestro juicio ha quedado demostrado que los derechos a que nos hemos referido como derechos humanos son connaturales a la existencia del hombre o le resultan indispensables; también ha quedado claro que el hombre los tiene por causas ajenas a la voluntad humana; y que dichos atributos emanan de un Derecho superior como es el natural. Por todo esto es que dichos derechos deben ser respetados por todos los miembros de la especie humana.

c) Principales convenios sobre derechos humanos.

Si en este inciso pretendieramos analizar la totalidad de documentos relativos a los derechos humanos existentes en el ámbito internacional, abarcaríamos con él más páginas que las que ocupa la totalidad restante de nuestro trabajo, además de que por sí mismo podría constituir un basto tema de tesis. Por lo tanto aquí analizaremos solamente los siguientes: la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de derechos humanos, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales; y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

Previamente al análisis de los referidos documentos citaremos algunos antecedentes mediatos e inmediatos, que aunque nunca tuvieron vigencia internacional, sí constituyeron un sólido fundamento ideológico que quedó plasmado en los diversos Instrumentos Internacionales contemporáneos.

Por lo que respecta a los antecedentes mediatos, tenemos a la Carta Magna creada en el año de 1215, la Petición de derechos de 1628, el Acta de Habeas corpus de 1679 y la Declaración de derechos redactada en 1776; todos, documentos de origen inglés. Por otra parte tenemos la Carta de derechos de 1776, de Virginia, Estados

Unidos; La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, documento francés; La Constitución de Cádiz (España) de 1812; La declaración de prohibición de la esclavitud de 1792 dada en Dinamarca; La declaración de las potencias sobre el tráfico de negros, dada en Viena en 1815; las declaraciones de los congresos de: Aquisgrán en 1818, de Verona en 1822 y de Inglaterra en 1833; el Tratado de Londres de 1841; el Acta general de la Conferencia de Berlín de 1885 y el Acta general de la conferencia contra la esclavitud celebrada en Bruselas en 1890; entre otros. 48

Por lo que respecta a documentos contemporáneos de carácter internacional, a continuación reproducimos una lista elaborada por el maestro Modesto Seara Vázquez. 49

"PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS

A LOS DERECHOS HUMANOS

A) Universales, de carácter obligatorio.	En vigor
Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966.	3-I-76
Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 1966.	23-III-76
Protocolo facultativo del Pacto internacional de los derechos civiles y políticos de 1966.	23-III-76
Convención sobre la prevención y castigo del delito de genocidio, de 1948.	12-I-51
Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad, de 1968.	11-XI-70
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1965.	4-I-69

48. Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, p. 125.
49. Ibidem p. 126.

Convención sobre el estatuto de los refugiados, de 1951.	22-IV-54
Protocolo facultativo sobre el estatuto de los refugiados, de 1967.	4-X-67
Convención sobre el estatuto de los apátridas, de 1954.	6-VI-60
Convención para la reducción de los casos de apatridia, de 1961.	13-XII-75
Convención sobre los derechos políticos de la mujer, de 1952.	7-VII-54
Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, de 1957.	11-VIII-58
Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962.	9-XII-64
Convención sobre el derecho nacional de rectificación, de 1952.	24-VIII-62
Protocolo para modificar la "Convención sobre abolición de la esclavitud de 1926", de 1953.	7-XII-53
Convención suplementaria sobre abolición de la esclavitud, el comercio de esclavos y las instituciones y prácticas similares a la esclavitud, de 1956.	30-IV-57
Convención para la represión y la abolición de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 1949.	25-VII-71
Convención internacional para la represión y el castigo del delito de apartheid, de 1973.	18-VII-76

B) Regionales, de carácter obligatorio.

Convención interamericana de derechos humanos, de 1969 (en vigor desde el 18 de julio de 1978).
 Convención europea para la protección de los derechos del hombre y las libertades fundamentales de 1948 (en vigor desde el 3 de septiembre de 1953).

C) Universales de carácter declarativo.

Declaración Universal de derechos humanos, de 1948.
 Declaración de los derechos del niño, de 1959.
 Proclamación de Teherán sobre derechos humanos, de 1968.
 Declaración sobre la protección a todas las personas para no ser sujetas a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de 1975.
 Declaración sobre la eliminación de la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las creencias, de 1981."

Dentro del último grupo, nosotros incluiríamos a la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre de 1948.

La Carta de las Naciones unidas. Este documento tiene como antecedentes a la Carta del Atlántico del 14 de agosto de 1941 y a la Declaración de las Naciones unidas, del 1º de enero de 1942, sin embargo también podemos considerar que influyeron en su creación: La Conferencia de Moscú (celebrada del 19 al 30 de octubre de 1943); La declaración de Moscú (publicada el 1º de noviembre de 1943 por: la U.R.S.S., Estados Unidos, Gran Bretaña y China) en la que se habló de la necesidad de establecer una posible organización internacional; y finalmente Las Propuestas de Dumbarton Oaks -Washington- producto de las dos etapas de conversaciones celebradas en ese Estado norteamericano en agosto y septiembre de 1944, y que contenían ya los lineamientos generales de la O.N.U.

La Carta en estudio fue firmada en la Conferencia de las Naciones unidas (celebrada en San Francisco) el 26 de junio de 1945, y consta de un Preámbulo y 19 capítulos que agrupan un total de 111 artículos, de los cuáles han sufrido reformas: el 23, 27, 61 y el 109.⁵⁰

En el Preámbulo de esta Carta se dice que las Naciones unidas se encuentran dispuestas a desterrar el "flagelo de la guerra" y de los sufrimientos que ésta implica, asimismo se agrega que dichas naciones quedan dispuestas a "... reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona

50. Vid Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, p. 146.

humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,"; "... a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,"; y a aunar sus esfuerzos para lograr esos propósitos.

Por lo que se refiere a artículos relacionados con los derechos humanos tenemos los siguientes:

"Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:
... 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes."

"Artículo 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

... b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. ..."

"Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional

en el orden cultural y educativo; y
 c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades."

"Artículo 62

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especiales interesados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia."

"Artículo 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener

debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este artículo; y

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta."

"Artículo 76

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 de esta Carta, serán:

a. fomentar la paz y seguridad internacionales;

b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;

c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y

d. asegurar tratamiento igual para todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia.

sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del artículo 60. "

Podemos apreciar en los anteriores preceptos, que la Carta de las Naciones unidas solamente enuncia los propósitos y las facultades de la Organización en materia de derechos humanos, sin precisar en concreto las medidas que deberán tomarse para protegerlos, ni las sanciones aplicables a los gobiernos que los violen. Desde este punto de vista, el maestro Modesto Seara Vázquez considera que el documento en cuestión, no es un auténtico convenio, toda vez que no obliga a sus signatarios a cumplir con lo pactado, agregando que éstos no pretendieron adquirir un compromiso internacional respecto de estas normas, sino otorgarles mas bien un "valor declarativo y programático"⁵¹ Otra razón en la que fundamenta su crítica el citado autor es en que a su juicio las naciones creyeron necesario adoptar los dos pactos internacionales sobre derechos humanos, sujetos "a la voluntaria ratificación de sus signatarios"⁵² (Aunque nosotros mas bien creemos que la finalidad esencial de esos pactos fue crear ordenamientos reglamentarios de los preceptos de la Carta; y desde este punto de vista dichos pactos regularían la materia como lo hace por ejemplo: una ley reglamentaria respecto de un precepto constitucional).

51. Vid Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, p. 127.

52. Ibidem.

Al punto de vista del anterior tratadista se suma el del maestro César Sepúlveda Amor, quien al respecto dice: "Aun con el lenguaje contundente empleado en la Carta, ahí no se imponen obligaciones para los Estados miembros, ni se establecen métodos o instituciones para la tutela internacional de ellos, ni se definen ni especifican los derechos humanos. Sin embargo es evidente que la Carta introdujo un nuevo elemento de las relaciones internacionales, una preocupación que se insertó desde entonces en la conciencia universal sobre la necesidad de instituir y de proteger esos derechos, por vía internacional, cuando es deficiente el sistema doméstico de su protección, un aviso de que la comunidad internacional se proponía ir tomando acción en este campo, si las circunstancias lo justificaban. Las condiciones del mundo de la posguerra no permitían ir más allá."⁵³

Declaración universal de derechos humanos.

Este documento fue redactado por la Comisión de derechos humanos, creada (mediante una resolución dictada en 1946) por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que atendiendo a las facultades que le confiere la Carta de la O.N.U. (en sus artículos: 62 y 68), encargó a dicha Comisión la elaboración del mismo. El proyecto de la Declaración quedó discutido y aprobado por la Asamblea General de la O.N.U., adoptándosele con 48 votos a favor y 8 abstenciones, el 10 de diciembre de 1948.

Esta declaración fue aceptada fácilmente debido a que se trataba de un documento simplemente declarativo que no obligaba en nada a los Estados;⁵⁴ tal como lo confirma

53. Vid Sepúlveda Amor, César, Derecho Internacional, p. 505.

54. Ibidem p. 506.

el texto referente a su Proclama en el que se asienta que la Declaración es un ideal a alcanzar por los pueblos de la Tierra.⁵⁵

Sin embargo la importancia de este documento radica en que a diferencia de la Carta de la O.N.U. sí define cuáles son los derechos humanos; además de haber motivado con su nacimiento la creación del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, y del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

PREÁMBULO

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad

55. Ibidem p. 507pr.

y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarados resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dichos compromisos;

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA

LA PRESENTE DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTÍCULO 5. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTÍCULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTÍCULO 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa;

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTÍCULO 13. 1. Toda persona tiene derecho a cir-

cular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTÍCULO 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país;

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTÍCULO 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio;

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio, y

3. La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente;

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTÍCULO 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTÍCULO 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

cial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad;

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTÍCULO 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos;

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTÍCULO 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten;

2. Toda persona tiene derecho a la protección de sus intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTÍCULO 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTÍCULO 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad;

2. En el ejercicio de sus derechos y en el dis-

frute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática;

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

A manera de análisis hemos elaborado una tabla en la que se enlistan los artículos de la Declaración en los que se consignan cada uno de los cinco derechos humanos fundamentales a los que nos hemos referido en el inciso b) de este capítulo, agregando (al lado derecho de los artículos que se van citando) la abreviatura ss. (*sedes materiae*) cuando refieren el respectivo derecho en stricto sensu; o una palabra que resulta alusiva, cuando refieren el respectivo derecho en lato sensu o bien en alguna de sus modalidades, variantes de expresión o manifestación.

Por otra parte esperamos que con el análisis de la referida tabla, quede fundamentado nuestro punto de vista (que se encuentra implícito también en el inciso b) de este capítulo); por lo que respecta a que los derechos humanos (cualquiera que sea la modalidad con que se expresen o manifiesten) pueden resumirse en los siguientes:

IGUALDAD	LIBERTAD	PROPIEDAD	SEGURIDAD	VIDA*
1 ss.	1 ss.	17-1 ss.	3 ss.	3 ss.
2-1 ss.	3 ss.	17-2 p.p.	5 s.f.p.	
2-2 i.s.j.	4 ss.	23-3 a.p.p.	6 s.j.p.	
7 i.j.	13-1 l.tr.	27-2 p.p.i.	7 s.j.	
10 i.j.	13-2 l.tr.		8 s.j.	
16-1 i.c;i.p.	16-1 l.c.		9 s.j.	
21-1 i.jp.	16-2 l.e.		10 s.jl.	
21-2 i.jp.	18 l.p.r.		11-1 s.jl.	
21-3 i.jp.	19 l.p.e.		11-2 s.jl.	
23-2 i.p.	20-1 l.r.a.		12 s.j.p.	
26-1 i.p.	20-2 l.a.		14-1 s.j.p.	
	21-1 l.p;l.e.		15-2 s.j.p.	
	21-3 l.e.		16-3 s.s.	
	23-1 l.t.		17-2 s.j.	
	23-4 l.a.		19 s.j.p.	
	26-3 l.e.		20-2 s.j.p.	
	27-1 l.sc.		21-3 s.jp.	
	29-2 ss.		22 s.se	
			23-1 s.s.	
			23-3 s.se.	
			25-1 s.se.	
			25-2 s.s.	
			26-1 s.s.	
			27-2 s.j.p.	
			28 ss.	

* El número izquierdo de cada columna indica el artículo; el derecho que aparece después del guión indica la fracción del artículo. Las columnas no guardan relación entre sí. Los significados de las abreviaturas aparecen en la siguiente lista:

a.p.p.	aseguramiento de la propiedad patrimonial	l.t.	libertad de trabajo
i.c.	igualdad civil	l.tr.	libertad de tránsito
i.j.	igualdad jurídica	p.p.	protección a la propiedad
i.jp.	igualdad jurídico-política	p.p.i.	protección a la propiedad intelectual
i.p.	igualdad personal	s.f.p.	seguridad física personal
i.s.j.	igualdad socio-jurídica	s.j.	seguridad jurídica
l.a.	libertad de asociación	s.jl.	seguridad jurídico-legal
l.c.	libertad civil	s.j.p.	seguridad jurídica personal
l.e.	libertad de elección	s.jp.	seguridad jurídico-política
l.p.	libertad política	ss.	sedes materiae
l.p.e.	libertad de pensamiento y expresión	s.s.	seguridad social
l.p.r.	libertad de pensamiento y religión	s.se.	seguridad socio-económica
l.r.a.	libertad de reunión y asociación		
l.sc.	libertad socio-cultural		

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Este documento fue aprobado el 2 de mayo de 1948, en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en ese mismo año. La redacción estuvo a cargo del Comité Jurídico Interamericano (que había sido creado acatando la XL Resolución de la Conferencia de Chapultepec, que a su vez se celebró del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945 en la capital mexicana).

Esta declaración precede cronológicamente a la Declaración Universal de derechos humanos, sin embargo hemos ubicado su exposición secundando a la otra, porque aquélla es un documento de carácter universal, mientras que ésta lo es de carácter regional y por lo tanto, desde el punto de vista de su interés internacional reviste menor importancia.

Al igual que la Declaración Universal, la Declaración en estudio no es un convenio de derechos humanos, ya que tampoco emanan de ella obligaciones para los Estados americanos, respecto de tales derechos; sino que constituye un ideal a alcanzar por el Derecho americano. Sin embargo se diferencia radicalmente de la otra por contener los deberes (que fundados en el Derecho natural) tiene el hombre con sus semejantes.

Por lo que se refiere al análisis de este documento hemos elaborado una tabla similar a la anterior en la que se clasifican los derechos y deberes contenidos en el mismo .

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS
Y DEBERES DEL HOMBRE

La IX Conferencia Internacional Americana.

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía del Derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unidas a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

ACUERDA:

adoptar la siguiente

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y
Y DEBERES DEL HOMBRE

PRÁMBULO

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamen-

tan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS

Art. I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. II.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Art. III.- Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Art. IV.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Art. V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada familiar.

Art. VI.- Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Art. VII.- Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayudas especiales.

Art. VIII.- Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado en que es nacional, de transitar libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Art. IX.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Art. X.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su correspondencia.

Art. XI.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los

los recursos públicos y de la comunidad.

Art. XII.- Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, un mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Art. XIII.- Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor.

Art. XIV.- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Art. XV.- Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Art. XVI.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Art. XVII.- Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Art. XIX.- Toda persona tiene derecho a la nacionali-

dad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Art. XX.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Art. XXI.- Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Art. XXII.- Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Art. XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Art. XXIV.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Art. XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Art. XXVI.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Art. XXVII.- Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Art. XXVIII.- Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEBERES

Art. XXIX.- Toda persona tiene el deber de convivir con los demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Art. XXX.- Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Art. XXXI.- Toda persona tiene deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Art. XXXII.- Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitado para ello.

Art. XXXIII.- Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Art. XXXIV.- Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Art. XXXV.- Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Art. XXXVI.- Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Art. XXXVII.- Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidad a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Art. XXXVIII.- Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sean extranjeros.

En la siguiente tabla se ha procedido al igual que en la anterior; agregándose además debajo de cada artículo citado, el o los artículos (y sus fracciones relativas) pertenecientes a la anterior tabla, cuando entre ambos

grupos de numerales existe: igualdad, similitud o relación debidas a su contenido. Por lo que se refiere a su explicación, nos hemos valido de las mismas abreviaturas (a las que se han sumado dos nuevas cuyo significado aparece en la parte inferior de la tabla); aclarando, que en este caso las remisiones operan solamente entre las columnas de ambas tablas que tienen el mismo título.

IGUALDAD	LIBERTAD	PROPIEDAD	SEGURIDAD	VIDA*
I	I	I	I	I
ss.: 1y2-1	ss.: 1,3y4	ss.: 17-1	ss.: 3y28	ss.: 3
II	III	XIII	V	
i.j.: 7	l.p.r.: 18	p.p.i.:27-2	s.j.p.: 12	
XII	IV	XIV	VII	
i.p.: 26-1	l.p.e.: 19	a.p.p.:23-3	ss.: 25-2	
	VI	XVII	IX	
	l.c.: 16-1	ss.: 17-1	s.j.p.: 12	
	VIII	XXIII	X	
	l.tr.:13-1y	ss.: 17-1	s.j.p.: 12	
	13-2		XI	
	XIII		s.se.: 22y	
	l.sc.: 27-1		25-1	
	XIV		XII	
	l.t.: 23-1		s.s.: 26-1	
	XX		XIII	
	l.p.: 21-1		s.j.p.:27-2	
	l.e.: 21-1,		XIV	
	21-2y		ss.: 23-1	
	21-3		s.se.: 23-3	
	XXI		XV	
	l.r.: 20-1**		ss.: 24	
	XXII		XVI	
	l.a.: 23-4		s.s.: 23-1	
	XXIV		s.se.: 23-3y	
	l.ex.***		25-1	
	XXVIII		XVII	
	ss.: 29-2		s.j.p.: 6,	
			15-1y	
			15-2	
			s.j.: 17-1y	
			17-2	
			XVIII	
			s.j.p.: 12	
			s.j.: 7y8	
			s.jl.: 10y	
			11-1	

XIX
 s. j. p.: 15-1y
 15-2
 XX
 s. j. p.: 21-3
 XXIII
 s. se.
 XXV
 s. j.: 9
 s. jl.: 10,
 11-1y
 11-2
 s. f. p.: 5
 XXVI
 s. jl.: 10y
 11-1
 s. f. p.: 5
 XXVII
 s. j. p.: 14-1y
 14-2

* Los números romanos indican los artículos de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; los arábigos indican los artículos de la Declaración Universal de derechos humanos con los que aquéllos guardan igualdad, similitud o relación.

** l. r.: libertad de reunión.

*** l. ex.: libertad de expresión.

Por lo que respecta a los deberes ennumerados en el documento que se analiza; éstos se pueden resumir en dos fundamentales: respetar los derechos de los demás y colaborar con la familia, comunidad o Estado, realizando todas aquellas conductas necesarias para su subsistencia o mejoramiento; a fin de perpetuar la existencia de la especie humana. (Capítulo segundo: arts. XXIX a XXXVIII)

Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Este pacto fue redactado por la Comisión de derechos humanos de la O.N.U. (que elaboró también La Declara-

ción Universal de derechos humanos⁵⁶). La discusión acerca de su contenido duró 12 años, ya que el proyecto respectivo fue sometido a la Asamblea General de la O.N.U. en 1954, siendo aprobado hasta el 16 de diciembre de 1966 (mediante la resolución "2200, XXI"). Dicho pacto fue suscrito por 76 Estados, entrando en vigor 10 años después de su aprobación, el 3 de enero de 1976.

Este documento consta de un Preámbulo y 31 artículos divididos en 5 partes (de la I a la V). Su preámbulo coincide en contenido con el del Pacto de los derechos civiles y políticos, y en él se hace alusión a los principios generales relativos a los derechos humanos, contenidos en la Carta de la O.N.U. y en la Declaración Universal pero a diferencia de éstas concluye diciendo: que el individuo "está obligado a procurar la vigencia y la observancia de los derechos reconocidos" en el mismo.

Entre los derechos contenidos en este Pacto figuran los siguientes: la autodeterminación de los pueblos, según el cual éstos "establecen libremente su condición política y proveen, asimismo a su desarrollo económico, social y cultural" (Art. 1 frac. 1). El derecho de los pueblos a "disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales" (Art. 1 frac. 2). El de igualdad al prohibir la discriminación en la aplicación de los derechos ahí reco-

56. Vid supra p. 50.

nocidos, "por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (Art. 2 frac. 1). Derecho al trabajo libremente escogido y en condiciones "equitativas y satisfactorias" (Arts. 6 y 7). Derechos sindicales (Art. 8). Derecho de seguridad social, traducido en protección a la familia y en especial a madres y niños (Art. 10). Derecho a un nivel adecuado de vida, económico y de salud física y mental, partiendo de una lucha contra el hambre y la pobreza existente en muchos países (Arts. 11 y 12). Derecho a la educación y la cultura, traducido principalmente en la gratuidad de la enseñanza, cuando menos a nivel básico (Arts. 13 a 15). Finalmente en su parte V el Pacto en estudio reglamenta la forma en que se harán efectivas las medidas tendientes a la protección de los derechos en él consagrados, mediante diversos organismos y dependencias de la O.N.U., que para tal efecto quedaran bajo la supervisión del secretario general. Asimismo se contemplan las formas en que podrán adherirse al documento nuevos Estados, y en que habrán de hacerse modificaciones o enmiendas a dicho documento.

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

La creación de este documento fue paralela a la del anterior, toda vez que fue redactado por la misma Comisión y la discusión de su contenido duró también 12 años conse-

cutivos, siendo aprobado su proyecto el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor diez años después, el 23 de marzo de 1976. Al igual que el otro también consta de un preámbulo, pero éste es más extenso ya que contiene 53 artículos que se agrupan en 6 partes.

Este documento consagra los siguientes derechos: La libre autodeterminación de los pueblos (Art. 1). El respeto de todos los derechos humanos de los individuos integrantes de los Estados suscritos, con la respectiva protección de dichos derechos mediante medidas de carácter judicial, tendientes a castigar a quien los viole (Art. 2) Igualdad de derechos civiles y políticos entre hombres y mujeres (Art. 3). El derecho a la vida, al que se califica de inherente a la persona humana, protegiéndosele al decirse que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (Art. 6). El derecho a la libertad (Art. 8). El derecho a la seguridad personal (art. 9). El derecho a la seguridad jurídica (Arts. 13 a 19). El derecho de reunión pacífica (Art. 21). El derecho de libre asociación (Art. 22). El de seguridad social, en especial para la familia, para las mujeres y para los niños (Art. 23 y 24). El de igualdad social, jurídica, legal y política de todos los individuos de cada Estado (Arts. 25, 26 y 27).

En la parte IV de este documento se contempla la creación de un Comité de derechos humanos, que tendrá facultades para la vigilancia del cumplimiento del Pacto; en los subsiguientes preceptos, hasta llegar al 43 se

regula el funcionamiento del Comité y la forma de su integración, substitución de integrantes, su forma de elección y admisión, etc. Finalmente, de los artículos 44 a 53 se regula la forma de aplicación de los preceptos que integran el documento, el inicio de su vigencia (Art. 49), y la realización de enmiendas al mismo (Art. 51).

De los cinco documentos que hemos analizado sólo los dos últimos revisten el carácter de verdaderos convenios, por emanar de los mismos obligaciones para los Estados suscriptores. Sin embargo los tres primeros han sido también analizados porque fueron el punto de partida de las diversas convenciones sobre derechos humanos vigentes en la actualidad, aparte de que aún el contenido de sus preceptos ha sido reproducido esencialmente en dichos Pactos.

CAPÍTULO II
EL DERECHO A LA VIDA DESDE
EL PUNTO DE VISTA
INTERNACIONAL

a) El respeto a la vida en las principales legislaciones.

En este inciso haremos un estudio de las diversas legislaciones del mundo, que consistirá en saber en cuáles países existe la pena de muerte para castigar ciertos delitos. Sin embargo para poder hablar del respeto a la vida desde el punto de vista multinacional, no basta con hacer el mencionado estudio, ya que en un gran número de países cuyas legislaciones penales contemplan la pena de muerte, esta sanción raramente es ejecutada o bien nunca es aplicada por lo que también hablaremos de los Estados en los que ocurren estas dos situaciones. Para este efecto hemos hecho una clasificación de delitos que ameritan la pena capital, agrupando en cada uno a los países correspondientes. Posteriormente a esto hemos ennumerado en forma general a los países en que por diversas causas no se verifica dicha pena.

Independientemente de la clasificación en que pudiera encuadrarse, México no aparece en lo absoluto a lo largo de este inciso, toda vez que a su estudio, hemos dedicado otro apartado posterior.

Delitos penados con la privación de la vida:

Homicidio. (Equivalentes al homicidio simple intencional y al preterintencional que tipifica el Código Penal para el D.F.⁵⁷)*

Afganistán	Kentucky	Irak
Australia:	Luisiana	Irán
Terr. Federal	Maryland	Islas Elice
Aust. Meridional	Massachusetts	Islas Fidji
Aust. Occidental	Mississippi	Islas Gilbert
Aust. Septent.	Missouri	Isla Mauricio
Tasmania y	Montana	Islas Salomón
Victoria;	Nebraska	británicas
Bélgica	Nevada	Japón
Birmania	New Hampshire	Laos
Canadá	New Jersey	Libano
Ceylán	New Mexico	Liberia
Costa de Marfil	New York	Luxemburgo
Checoslovaquia	Ohio	Marruecos
Chile	Oklahoma	Nicaragua
China	Oregon	Nigeria
Dahomey	Pennsylvania	Nueva Guinea
El Salvador	Tennessee	holandesa
España	Texas	Nyasalandia
Estados Unidos:	Utah	Pakistán
Jurisd. Federal	Vermont	Polonia
Alabama	Virginia	Rep. Árabe Unida
Arizona	Virginia Occ.	Rep. Centroafricana
Arkansas	Washington	Rep. Sudafricana
California	Washington D.C. y	Rhodesia del N.
Carolina del N.	Wyoming;	Seychelles
Carolina del S.	Federación Malaya	Somalia (norte)
Colorado	Filipinas	Sudán
Connecticut	Francia	Surinam
Dakota del S.	Gambia	Tailandia
Florida	Ghana	Tanganica
Georgia	Gigraltar	Togo
Idaho	Grecia	Turquia
Illinois	Guatemala	U.R.S.S.
Indiana	Hong Kong	Viet-Nam (república)
Iowa	India	Yugoeslavia y
Kansas	Inglaterra	Zanzibar.

* La palabra "equivalente" usada en ésta y subsecuentes aclaraciones del mismo tipo, ha sido usada desde el punto de vista de la forma de comisión de los delitos y no de su penalidad. Pero cuando la denominación convencional con que hemos denominado a cada delito (atendido a la diversidad de países citados) coincide con exactitud con la denominación que le da nuestro Código penal, sólo se cita el o los artículos correspondientes. 57. Vid arts.: 60-VI y 397 del Código Penal para el D.F. en materia de fuero común y para toda la rep. en materia de fuero federal.

Homicidio en duelo. (Art. 308 in fine C.P.D.F.)

Estados Unidos:	Indiana	Texas
Arkansas	Iowa	Utah
Carolina del N.	Massachusetts	Virginia
Carolina del S.	Mississippi	Virginia Occ. y
Dakota del S.	Nebraska	Wyoming
Florida	Nevada	
Georgia	Oklahoma	

Linchamiento. (Equivalente al homicidio calificado con ventaja; Arts.: 315 y 316-II C.P.D.F.)

Estados Unidos:	Georgia	Penssylvania
Alabama	Indiana	Virginia y
Arkansas	Kansas	Virginia Occ.
Carolina del S.	Kentucky	

Envenenamiento. (Art. 315 in fine C.P.D.F.)

Bélgica	Irak	Marruecos
Costa de Marfil	Isla Mauricio	Rep. Árabe Unida
Dahomey	Japón	Rep. Centroafricana
Francia	Laos	Togo
Guatemala	Luxemburgo	Viet-Nam (república)

Parricidio e infanticidio. (Arts.: 323 y 325 C.P.D.F.)

Bélgica	Filipinas	Líbano
Costa de Marfil	Francia	Luxemburgo
Chile	Guatemala	Marruecos
China	Irak	Nicaragua
Dahomey	Isla Mauricio	Tailandia
El Salvador	Japón	Togo y
España	Laos	Turquía

Homicidio en: robo, robo a despoblado y en piratería. (Arts.: 315 y 315bis pr.; 146 y 147 C.P.D.F.)

Australia	Hong Kong	Pakistán
Bélgica	India	Rep. Árabe Unida
Birmania	Inglaterra	Rep. Centroafricana
Canadá	Irak	Seychelles
Costa de Marfil	Islas Ellice	Sudán
Chile	Islas Fidji	Surinam
China	Islas Gilbert	Tailandia
Dahomey	Islas Salomón	Togo
El Salvador	británicas	Turquía y
España	Japón	Viet-Nam (república)
Filipinas	Líbano	
Francia	Luxemburgo	
Gibraltar	Nicaragua	
Guatemala	Nyasalandia	

Homicidio de un policía o un funcionario similar en cumplimiento de su deber. (No hay equivalente en nuestro C.P.D.F.)

Birmania	India	Pakistán
Costa de Marfil	Inglaterra	Somalia (norte)
Dahomey	Irak	Sudán y
Gibraltar	Laos	Tailandia

Homicidio cometido por reos que se encuentran purgando condena. (No tiene equivalente en nuestro C.P.D.F.)

Estados Unidos:	California	Rhode Island
Arizona	Dakota del N. y	

Lesiones mortales en la persona de un niño. (Art. 303 C.P.D.F.)

Costa de Marfil	Marruecos	Togo y
Dahomey	Rep. Centroafricana	Viet-Nam (república)
Francia		

Homicidio cometido mediante incendio u otros actos de violencia similares. (Art. 315 in fine C.P.D.F.)

Bélgica	Kansas	Isla Mauricio
Costa de Marfil	Mississippi	Japón
Chile	Missouri	Marruecos
China	Vermont y	Rep. Árabe Unida
Dahomey	Virginia;	Rep. Centroafricana
Estados Unidos:	Francia	Somalia (norte)
Alabama	Gibraltar	Togo
Arkansas	Guatemala	Turquía y
Carolina del N.	Inglaterra	Yugoeslavia
Georgia	Irak	
Illinois	Irán	
Indiana		

Complicidad en un suicidio. (Art s.: 312 y 313 C.P.D.F.)

Ceylán	India	Sudán
E.U.: Arkansas	Somalia (norte) y	

Homicidio en la persona de una mujer al practicarle un aborto (No hay equivalente en el C.P.D.F.)

E.U.: Illinois	Kentucky y	Virginia Occ.
----------------	------------	---------------

Violación seguida de homicidio. (Art. 315 C.P.D.F.)

Filipinas	Japón y	Turquía
-----------	---------	---------

Violación simple. (Art. 265 C.P.D.F.)

China	Kentucky	Texas
Estados Unidos:	Luisiana	Virginia
Alabama	Maryland	Virginia Occ. y
Arkansas	Mississippi	Washington D.C.
Carolina del N.	Missouri	Nyasalandia
Carolina del S.	Nevada	Rep. Sudafricana y
Florida	Oklahoma	Rhodesia del N.
Georgia	Tennessee	

Castración seguida de muerte. (No hay equivalente en el C.P.D.F.)

Costa de Marfil	Togo y	E.U.: Georgia
Dahomey		

Tráfico de drogas en ciertos casos graves. (No hay equivalente exacto en el C.P.D.F.)

China	Irán y
E.U.: Jurisd. Federal	Turquía

Secuestro de menores. (Art. 366 C.P.D.F.)

Dahomey	Filipinas y
Federación Malaya	E.U.: Jurisd. Federal

Secuestro con la finalidad de torturar a la víctima. (Art. 366 C.P.D.F.)

Checoslovaquia	Filipinas	Irán
China	Francia	Laos
Dahomey	Guatemala	Togo

Falso testimonio origine una sentencia de muerte o un encarcelamiento prolongado. (No hay equivalente exacto en el C.P.D.F.)

Ceylán	Nebraska	Centro; y
Costa de Marfil	Nevada	Sur;
Dahomey	Vermont y	Togo
Estados Unidos:	Virginia Occ.;	Turquía y
Arizona	Francia	U.R.S.S.
California	India	
Colorado	Irak	
Georgia	Luxemburgo	
Idaho	Marruecos	

Illinois	Rep. Árabe Unida
Missouri	Somalia:
Montana	Norte

Reincidencia después de existir una condena a su-
la prisión más larga existente o cadena perpetua.
(No hay equivalente exacto en el C.P.D.F.)

Chile	Marruecos	Togo
China	Somalia:	Turquía y
Dahomey	Centro y	U.R.S.S.
Irak	Sur;	

Daños graves causados al ferrocarril. (No Hay
equivalente exacto en el C.P.D.F.)

Estados Unidos:	Indiana	Ohio
Alabama	Kentucky	Oregon
Arizona	Maryland	Pennsylvania
California	Montana	Virginia
Florida	Nebraska	Virginia Occ.
Georgia	Nevada	Washington D.C. y
Idaho	New Mexico	Wyoming

Malversación de fondos públicos. (Art. 224 C.P.
D.F.)

China	Viet-Nam (república)	Yugoeslavia
Polonia	U.R.S.S. y	

Traición a la patria. (Art. 123 C.P.D.F.)

Antillas Holand.	Mississippi	Islas Gilbert
Australia	Missouri	Isla Mauricio
Bélgica	Montana	Islas Salomón brits.
Birmania	Nevada	Japón
Canadá	New Jersey	Líbano
Ceylán	New York	Liberia
Costa de Marfil	Oregon	Luxemburgo
Checoslovaquia	Texas	Marruecos
Chile	Vermont	Nigeria
China	Virginia	Nueva Zelanda
Dahomey	Virginia Occ. y	Pakistán
El Salvador	Washington;	Polonia
España	Federación Malaya	Rep. Árabe Unida
Estados Unidos:	Filipinas	Rep. Centroafricana
Jurisd. Federal	Francia	Rep. Sudafricana
Alabama	Gambia	Rhodesia del N.
Arizona	Ghana	Seychelles
Arkansas	Gibraltar	Somalia:
California	Grecia	centro y
Connecticut	Guatemala	sur;
Dakota del N.	Hong Kong	Tailandia
Georgia	India	Tangánica

Illinois	Indonesia	Togo
Indiana	Inglaterra	Turquía
Kansas	Irak	U.R.S.S.
Luisiana	Irán	Viet-Nam (república)
Maryland	Islas Ellice	Yugoeslavia y
Michigan	Islas Fidji	Zanzíbar

Espionaje. (Art. 127 C.P.D.F.)

Checoslovaquia	Irán	Centro y
China	Luxemburgo	Sur;
Dahomey	Marruecos	Togo
El Salvador	Polonia	Turquía
España	Rep. Árabe Unida	U.R.S.S.
E.U.: Jurisd. Fed.	Rep. Centroafricana	Viet-Nam (república)
Francia	Rep. Sudafricana	Yugoeslavia y
Grecia	Somalia:	Zanzíbar

Rebelión armada. (Art. 132 C.P.D.F.)

Australia	Irak	Rep. Centroafricana
Birmania	Irán	Somalia:
Checoslovaquia	Japón	norte
China	Laos	centro y
España	Marruecos	sur;
Francia	Isla Mauricio	Sudán
Ghana	Nueva Zelandia	Turquía
Guatemala	Pakistán	U.R.S.S. y
India	Polonia	Yugoeslavia

Atentados contra la vida de un Jefe de Estado.
(No hay equivalente exacto en el C.P.D.F.)

Australia	Grecia	Nueva Guinea holand.
Bélgica	Guatemala	Nueva Zelandia
España	Indonesia	Surinam
Estados Unidos:	Irán	Tailandia
Connecticut	Laos	Turquía y
Nueva Jersey y	Luxemburgo	Yugoeslavia
Ohio;	Marruecos	

Adulterio. (Art. 273 C.P.D.F.)

Afganistán

Dentro de los países abolicionistas de la pena capital se dan dos situaciones: la eliminación de dicha penalidad en virtud de algún ordenamiento legal (que puede ser constitucional o de derecho común); y la absten-

ción fáctica, mediante la cual, a pesar de estar contemplada la pena de muerte en el Derecho positivo nacional, no se le consigna en ninguna sentencia, o bien, habiéndose dictado jamás se ejecuta.

Países abolicionistas de Derecho:

Antillas Holand.	Delaware	Países Bajos
Argentina	Hawai	Portugal
Australia	Maine	Rep. de Sn. Marino
Austria	Minnesota y	Rep. Dominicana
Brasil	Wisconsin;	Rep. Fed. de Alem.
Colombia	Finlandia	Suecia
Costa Rica	Groelandia	Suiza
Dinamarca	Islandia	Uruguay y
Ecuador	Italia	Venezuela
Estados Unidos:	Noruega	
Alaska	Nueva Zelandia	

Países abolicionistas de hecho.

Bélgica Liechtenstein y Luxemburgo.

b) Respeto a la vida en los derechos humanos.

Como ya hemos visto la vida es un requisito indispensable para poder hablar de la existencia del hombre, ya que sin vida, dicha existencia sería inconcebible⁵⁸ y por lo tanto no habría posibilidad de concebir tampoco los otros derechos humanos de los que ya hemos hablado ¿Podríamos acaso hablar de la felicidad de un mineral; o podríamos atribuirle aspiraciones, sentimientos, necesidades, o cualquier otra situación de las que sólo son concebibles respecto de los seres vivos? ; no se requiere de la mínima investigación para conocer la respuesta.

58. Vid supra pp. 30-32.

A nuestro juicio han quedado debidamente fundamentados los anteriores razonamientos en el capítulo precedente, por lo que el objetivo de este inciso no es argumentar nuevas razones para llegar al convencimiento de lo que es innegable; más bien se trata de puntualizar que en cualquier ámbito jurídico, incluyendo el Internacional, todo derecho gira en torno a los derechos humanos.

Al elaborar las tablas de análisis de las dos principales Declaraciones de derechos humanos pudimos comprobar que todos los derechos ahí consignados son únicamente variantes de la expresión o manifestación de los cinco derechos humanos fundamentales de los que hemos venido hablando a lo largo de este trabajo, y también nos dimos cuenta de que el derecho a la vida se consagra en una forma aparentemente escueta (solamente en uno o dos numerales); la razón de ello salta a la vista y es en esencia la que hemos mencionado en el inicio de este apartado. Por lo tanto debemos llegar a la conclusión de que la protección jurídica del derecho a la vida no abarca simplemente a la prohibición de su privación, ni se basta con dejar asentado que es connatural y debe ser inviolable, sino que se extiende a la regulación de cualquier situación fáctica o jurídica que a su vez sea connatural al referido derecho, o que sea producto de su manifestación en el ámbito de lo material.

Por lo tanto, nosotros no dudáramos en crear una

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

escala adicional de valores dentro del conjunto de derechos humanos fundamentales, para conceder al derecho a la vida el valor supremo; valor que lleva implícita una importancia también suprema.

c) El derecho a la vida y la supresión de la pena de muerte.

Este es uno de los temas más debatidos dentro del ámbito de los derechos humanos. Al respecto ilustres tratadistas como Beccaria han elaborado completos tratados que revisten tanto interés filosófico, como sociológico o jurídico.

La problemática en torno a esta sanción parte necesariamente de un punto de vista filosófico, ya que desde el punto de vista jurídico no hay mayor cuestión que resolver, porque la validez de este castigo depende simplemente de un orden formal. Es decir: que basta con que la pena de muerte esté contemplada en preceptos de un sistema jurídico positivo y vigente, para que quede (jurídicamente) justificada, porque de no ser así, nos encontraríamos entonces frente a una injustificada violación a dicho sistema jurídico.

Desde el punto de vista filosófico (axiológico para ser más exactos) la discusión queda resumida en dos preguntas: ¿tiene el hombre derecho a privar de la vida a sus semejantes, amparado en un precepto legal con vali-

dez formal? y consecuentemente: ¿La justificación jurídica está dotada a su vez de una justificación y validez morales? Para responder necesitamos analizar detenidamente esta situación, y para tal efecto se nos ha ocurrido formularnos una serie de preguntas que (al menos presumiblemente) nos permitan despejar satisfactoriamente las anteriores cuestiones.

La primera pregunta es: ¿Qué objetivo se persigue al aplicar la pena de muerte? la respuesta es múltiple y puede expresarse de la siguiente manera: se persigue la ejemplaridad de la pena, la retribución del daño causado o bien, la eliminación del peligro latente que existe en la persona del sentenciado.

Si hablamos de la ejemplaridad de la pena cuya finalidad es intimidar a otros delincuentes en potencia, podrían adoptarse dos posturas: considerar monstruosa e innecesaria la medida adoptada; o considerarla apenas adecuada para infundir el suficiente temor en el ánimo de los posibles delincuentes.

Por lo que a la retribución del daño se refiere, también surgirían dos posiciones: la que considere que se incurre en un atávico acto de venganza despersonalizada (es decir: de venganza ejecutada por una persona autorizada para ello, pero que no es el ofendido ni los parientes o amigos del mismo); o bien, la que considere el acto como una "justa y equitativa" devolución del efecto que la conducta del delincuente ha causado en su víctima.

Por lo que hace a la eliminación del peligro que en potencia significa el condenado surgen nuevamente dos puntos de vista: bastaría con la reclusión del mismo, duradera o permanentemente, atendiendo al delito cometido; o quizá dicha reclusión sería insuficiente, pues nada impediría que estando cautivo, el delincuente reincidiera causando un daño igual al anterior en cuanto a forma y consecuencias o de ser posible uno más desastroso.

Volviendo a la ejemplaridad de la pena, nos encontramos con que las personas que incurrían en los llamados delitos capitales (que son aquéllos cuyas consecuencias trascienden en la víctima de manera definitiva e irreparable), generalmente son personas que tienen (en mayor o menor grado) perturbadas sus facultades mentales; tal es el caso de muchos homicidas, parricidas, violadores, etc. Y aunque no fuere así, en ambos casos cabría preguntarse ¿hasta que grado el condenado es culpable de su conducta, y hasta que grado lo es el grupo de individuos entre los que ha desenvuelto su vida -y a fin de cuentas de los que aprendió muchos patrones de comportamiento-?

Por lo tanto de qué le servirá a un individuo saber que la violación se castiga con pena de muerte, cuando siendo hijo de una prostituta presencié desde pequeño en muchas ocasiones las relaciones sexuales que sostenía su madre, quedando desde entonces perturbado de por vida. ¿Será suficiente el ejemplo de otros individuos ya ejecutados por cometer dicho delito, para evitar

que nuestro hipotético personaje, acatando impulsos de su inconsciente, perpetre una violación y después elimine a su víctima; sea positiva o negativa la respuesta, en ambos casos sería relativa, ya que son infinitos los factores de índole personal y sociológica que influyen en la comisión de los delitos, y por lo tanto el grado de culpa que se atribuya a un criminal, siempre será también relativo.

Recordemos que una cuestión filosófico-moral que hasta la fecha no ha sido resuelta satisfactoriamente es el saber si el hombre tiende al bien o al mal innatamente. Si algún día este interrogante fuera resuelto fehacientemente, serviría como fundamento para decidir si moral y axiológicamente la pena de muerte es justificable.

Quien opine acerca de la retribución del daño causado como fundamento de la pena de muerte, seguramente también lo hará de una manera por demás parcial. Es lógico pensar, que si cada uno de nosotros resultáramos dolientes de la víctima de un homicidio, en una gran mayoría, buscaríamos que se ejecutase la venganza despersonalizada a que nos hemos referido anteriormente; o porqué no, buscaríamos incluso (pretendiendo acallar nuestro sufrimiento) cobrar dicha venganza por nuestra propia cuenta, tomando desde luego las providencias necesarias para no exponer ~~nos mismos~~ castigados.

Pero si nos colocamos desde el punto de vista

de los familiares o amigos del condenado, seguramente pediríamos que se otorgara una única o última oportunidad de regeneramiento a nuestro ser querido o bien invocaríamos porque se le tratase benévolamente si fuera el caso de un enajenado. Este punto de vista no dejaría de ser menos parcial que el anterior, pues quizá sería justo lo que pedimos para el condenado, pero quizá sea mucho más de lo que en justicia debiera merecer.

Retomando el aspecto de la eliminación del peligro latente que pudiera representar el condenado, nos encontramos también, con que una medida generalizadora a la par que cumpliría con una garantía de orden constitucional resultaría sin embargo inadecuada en algunos casos. ¿Cómo conocer como juzgadores, las futuras intenciones del condenado? con la certeza suficiente como para saber si representa un peligro potencial, o ha quedado arrepentido en forma definitiva del mal cometido. En este caso al igual que en los anteriores, la decisión que se tomase debería atender a múltiples aspectos personales y sociológicos relacionados con el sentenciado.

La segunda pregunta básica consiste en cuestionarnos si en un supuesto de que la ejemplaridad de la pena fuera efectiva y por lo tanto necesaria; y asimismo resultara justa la retribución del daño; y además fuera necesario, por su peligrosidad, eliminar al condenado: ¿Todo eso autorizaría al juzgador a disponer de la vida de

de aquél, desde el punto de vista del Derecho Natural?; ¿Estaría ese juzgador actuando conforme a este Derecho o apartándose de sus dictados?

En nuestra opinión la ejemplaridad de la pena es una razón relativa y por lo tanto carente de fuerza plena que pudiera justificar la existencia de la pena de muerte.

La retribución del daño causado resultaría irrisoria como fundamento ético de la pena de muerte, porque desgraciadamente no siempre se aplica esta sanción a quienes han privado de la vida a otros encontrándose en sus plenos cabales (tal ha sido y es el caso de los dictadores que toman dicha pena como instrumento de terror y sometimiento); ni es aplicada solamente para castigar el delito de homicidio, ya que de acuerdo a intereses políticos y económicos de los grupos en el poder, el concepto de peligrosidad de los delincuentes varía radicalmente. Como ejemplo de esta aseveración proponemos lo sucedido en Beijing en el presente año (1989), en donde fueron ejecutados estudiantes de entre 18 y 24 años de edad, por haber participado en manifestaciones en contra del régimen comunista Chino ¿Qué mal se buscó retribuir a esos jóvenes? cuya peligrosidad consistió sólo en defender algunos de los derechos humanos violados por el régimen que los ejecutó.

Por último diremos que la pena de muerte no se ajusta en lo absoluto a los dictados del Derecho natural.

ni aun cuando sea aplicada a un temible delincuente, sin que influyan motivos que distorcionen la intención de la sentencia. En todo caso, nos encontramos frente a un mal necesario, al que tiene que recurrir el imperfecto Derecho positivo, que pretende con la misma conminar la realización de otros delitos similares en lo subsecuente, evitar la vindicta privada y jerarquizar los castigos de acuerdo con los delitos de que se trate. Y decimos pretende porque es de cuestionarse si lo logra efectivamente. Por lo tanto suprimir la pena de muerte implicaría dos situaciones.

La primera de orden jurídico que no revestiría mayor problemática, ya que en el momento en que esto fuera posible, estaríamos indudablemente frente a un síntoma de perfectibilidad del Derecho; es decir: que la supresión de dicha pena nos indicaría que el Derecho positivo ha evolucionado favorablemente, desechando una herramienta tan peligrosa como lo es la pena capital.

La segunda situación es de índole ética pero sin embargo repercutiría también en el ámbito jurídico positivo. Es decir, que en el momento en que se suprimiera la pena de muerte, se respetaría en forma plena el derecho a la vida y se acatarían por lo tanto los dictados del Derecho natural, con lo que el Derecho positivo se vería más apegado a la justicia.

Sin embargo, para que esto sea posible se requeriría previamente de una sociedad más justa y evolucionada,

para que la misma no tuviera una influencia nociva sobre cada nuevo individuo que se le incorpora. De esta forma seguramente caería por sí misma en desuso la pena capital, ya que disminuirían o incluso desaparecerían los delitos a los que es aplicable, a la par de que nadie la usaría para el sometimiento ni el terror; y es aquí donde redondearemos para concluir este inciso preguntando: ¿es esto compatible a la naturaleza humana? Como dijimos antes, nadie a respondido satisfactoriamente, si el hombre propende por naturaleza al mal o al bien.

CAPÍTULO III

EL DERECHO A LA VIDA EN MÉXICO

a) Desde el punto de vista Constitucional.

En este inciso haremos un análisis de algunos preceptos constitucionales con el fin de averiguar en qué casos se contempla la pena de muerte; evitando hablar con toda intención de las formas en que se le protege, ya que como hemos dicho en el inciso b) del capítulo anterior: en algunos casos, hablar del derecho a la vida, inmiscuye a todos los derechos y situaciones que le son inherentes, y tratar acerca de esto implicaría hacer un análisis de las Garantías individuales y sociales que contempla nuestra Carta Magna, y ello se apartaría de nuestro tema.

El artículo 14 constitucional (que consagra la garantía de legalidad, señala que nadie puede ser privado de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio que se verifique ante tribunales preexistentes, y en el que se cumplan las formalidades establecidas en leyes también preexistentes al caso concreto. Agrega que en juicios de materia penal queda proscrito el uso de la analogía o de la mayoría de razón (con lo que ratifica el principio general de Derecho que reza: *nullum crime nulla poene sine lege*).

En la segunda parte del artículo 22 constitucional se prohíbe la aplicación de la pena de muerte por delitos políticos, y se establecen como causas de la misma: la traición a la Patria en tiempos de guerra; el parricidio; el homicidio agravado con: premeditación, alevosía o ventaja; el incendio causado intencionalmente; el plagio; el asalto a despoblado en su modalidad de salteo en caminos; la piratería y los delitos de gravedad del fuero militar.

Por lo que a las Constituciones estatales se refiere, tenemos lo siguiente:

La Constitución de Aguascalientes ratifica en su artículo 2º la observancia de todas las garantías consagradas en la Constitución federal, sin referirse en específico a la pena de muerte.

La Constitución de Baja California ratifica las mismas garantías en su artículo 7º, sin regular en específico la pena capital.

La Constitución de Baja California Sur, en lo conducente es idéntica a la anterior.

La Constitución de Campeche ratifica las garantías establecidas en la Federal, en su artículo 6º, sin referirse tampoco a la pena de muerte.

La Constitución de Coahuila se adhiere a las garantías establecidas en la de la República, en su artículo 7º sin hablar de la pena de muerte.

La Constitución de Colima hace suyas a las garantías fundamentales en la fracción I de su numeral 11, sin reglamentar la pena máxima.

La Constitución de Chiapas en su artículo 8º consigna las garantías individuales de nuestra Carta Magna, sin referirse a la privación de la vida como pena.

La Constitución de Chihuahua tampoco consigna la pena de muerte, pero ratifica las garantías fundamentales en su numeral 4º.

La Constitución de Durango consagra dichas garantías en su artículo 1º, sin contemplar la pena capital.

En la misma forma queda estructurada en lo relativo la Constitución de Guanajuato.

La Constitución de Guerrero al respecto procede de manera idéntica a las dos anteriores.

La Constitución del Estado de Hidalgo consagra las garantías fundamentales de la Constitución federal en su artículo 4º; prohibiendo expresamente la pena capital y demás penas inusitadas y trascendentales como la mutilación, los azotes, la tortura, etc. en su artículo 9º.

La Constitución de Jalisco se limita a reconocer las garantías fundamentales en su artículo 4º, sin pronunciarse acerca de la pena máxima.

En la Constitución del Estado de México las garantías individuales quedan adoptadas en su artículo 3º, pero tampoco se hace alusión a la pena de muerte.

La Constitución de Michoacán hace suyas las garantías fundamentales en su artículo 1º, sin hablar nada acerca de la pena capital.

La Constitución de Morelos en su artículo 2º ratifica a la Constitución Federal en cuanto a las garantías individuales sin pronunciarse acerca de la pena máxima.

La Constitución de Nayarit habla de dichas garantías en sus artículos 7º y 8º, absteniéndose en lo referente a la pena de muerte.

La Constitución de Nuevo León reproduce las garantías individuales en sus artículo 1º al 27. Además reproduce fielmente el artículo 14 de la Constitución federal, por lo que consigna de igual forma la garantía de legalidad como requisito para privar de la vida a un procesado.

Asimismo prohíbe en su artículo 20 las penas de mutilación, infamantes, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. Su artículo 21 corresponde con exactitud al 22 de la Constitución de la República, al abolir la pena de muerte por delitos políticos, y reservarla a los que enumera dicho precepto federal.

La Constitución de Oaxaca consagra las garantías individuales en sus artículos 1º al 20, pero sin mencionar a la pena de muerte.

La Constitución de Puebla se une a las garantías de la Constitución federal en su numeral 4º, pero sin contem-

plar la pena capital.

La Constitución de Querétaro no se pronuncia acerca de las garantías individuales contenidas en la Constitución federal (por lo que se deben considerar tácitamente contenidas), y por lo que hace a la pena de muerte, también es omisa.

La Constitución de Quintana Roo adopta las garantías federales mediante su numeral 12 y prohíbe en el 30 la pena de muerte y otras inusitadas como son: los azotes, los palos, el tormento de toda especie y las multas excesivas.

La Constitución de San Luis Potosí se pronuncia en favor de las referidas garantías, en su artículo 1º, pero es omisa en cuanto a la privación de la vida como pena.

La Constitución de Sinaloa en lo relativo coincide con la de Querétaro.

La Constitución de Sonora se une a las garantías individuales mediante su artículo 1º, pero no hace referencia a la pena capital.

La Constitución de Tabasco, en lo conducente coincide también con la de Querétaro.

La Constitución de Tamaulipas en lo referente se asemeja de igual forma a la de Querétaro.

La de Tlaxcala se encuentra en la situación de la precedente.

La Constitución veracruzana se une a las garantías del Pacto federal mediante su numeral 4º; y en su artículo 10 prohíbe la pena de muerte en forma total, señalando ahí mismo sin embargo, que la garantía que la proscribe puede ser suspendida en caso de grave peligro público, respecto de la comisión de delitos del fuero común, y para tal efecto requiere de la instancia del Jefe del Ejecutivo estatal, misma que deberá ser aprobada por la legislatura del Estado, cuando menos por un total de las dos terceras partes de los diputados que se encontraren presentes en la sesión correspondiente.

La Constitución del Estado de Yucatán adopta las garantías federales a través de su primer artículo. Sin pronunciarse acerca de la pena capital.

Y finalmente la Constitución zacatecana coincide al respecto con la anterior.

b) Desde el punto de vista penal.

El enfoque que se ha dado a este inciso coincide totalmente con el del anterior.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para la República, en materia Federal (al que en lo subsecuente denominaremos como C.P.) no contempla en la actualidad la pena de muerte para ningún delito de alguno, de los dos fueros en los que se aplica. Sin embargo hemos considerado pertinente hablar del tratamiento que dicho ordenamiento legal, da a los ilícitos para los

que la Constitución a establecido la pena capital.

La traición a la Patria se encuentra tipificada en el artículo 123 del C.P. La sanción aplicable al traidor será de 5 a 40 años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos. Este delito consiste en términos generales en realizar actos que atenten contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación, con el fin de someterla a otra nación o a una persona o grupo extranjero. O O bien atente contra la Nación en tiempo de guerra, proporcionando al enemigo información o ayuda material, humana o de cualquier otro tipo que haga peligrar al país.

El parricidio consiste en privar de la vida a cualquiera de los ascendientes consanguíneos en línea recta, ya sean legítimos o naturales, siempre que el delincuente sepa de la existencia del parentesco (art. 323) este delito tiene señalada una penalidad de 13 a 50 años (art. 324).

De acuerdo al artículo 302 del C.P. el homicidio consiste en privar de la vida a otro, pero de acuerdo a la forma en que se realice varía la penalidad con que es castigado. El artículo 315 define al homicidio calificado, diciendo que es aquél que se perpetra con: premeditación, ventaja, alevosía o traición. La premeditación consiste en planear detenidamente la realización del ilícito (art. 315); la ventaja consiste en la superioridad del homicida respecto de su víctima por: encontrarse armado a diferencia del ofendido, por su mayor habilidad en el manejo de

las armas cuando ambos cuenten con ellas, por tener mayor fuerza o superioridad física, etc. (art. 316); existe alevosía cuando se ataca sorpresivamente a la víctima con el fin de debilitar sus defensas a fin de que la misma no pueda librarse de la agresión (art. 318); y existe traición cuando además de la alevosía se usa la perfidia que consiste en traicionar la confianza que la víctima tenía hacia el homicida. En estos casos, la penalidad del homicidio será de 20 a 50 años de prisión (art. 320).

El incendio causado intencionalmente queda tipificado como delito en los artículos 397 y 315 del C.P. El primer numeral se refiere al incendio que sólo cause daño en propiedad ajena y ponga en peligro a otras personas y merece una penalidad de 5 a 10 años y multa de cien a cinco mil pesos; el segundo artículo se refiere a la comisión de un homicidio mediante un incendio intencional, en este caso la penalidad será de 20 a 50 años de acuerdo al artículo 320 del C.P.

El asalto en caminos queda tipificado con el nombre asalto en despoblado en los artículos: 286 y 287 del C.P. cuando dicho asalto se efectue en despoblado a una o varias personas, independientemente de las penas que resulten de la comisión simultánea de otros ilícitos, se aplicarán de 1 a 5 años de prisión, pero cuando el asalto se efectúe sobre una población, (que se sobreentiende aislada), de acuerdo al segundo numeral citado

la pena aplicable será de 20 a 30 años a los cabecillas y de 15 a 20 años a los demás salteadores.

El delito de piratería tiene señalada una sanción de 15 a 30 años de prisión, además del decomiso de la nave en que se realice dicha práctica ilícita (art. 147), este delito consiste en apoderarse a mano armada de otro navío para cometer depredaciones de cualquier tipo en el mismo, ejerciéndose a la vez actos de violencia sobre su tripulación o pasajeros. También puede consistir en el apoderamiento de la nave en que se viaja para entregarla a un pirata (art. 146 fraccs. I y II).

Por lo que respecta a los delitos del fuero militar éstos, enseguida serán motivo de un comentario aparte, en atención de que quedan tipificados en otro ordenamiento distinto del Código Penal.

Para concluir la parte de este inciso dedicada al fuero federal y al común, diremos que en ninguno de los 31 Códigos penales de las entidades federativas se contempla tampoco la pena de muerte, ya que en los cuatro Estados en que existía (Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí y Tabasco) ha sido abrogada.

El Código de Justicia Militar prevé la pena de muerte para los siguientes delitos:

Traición a la patria, que puede darse en cualesquiera de las formas previstas en las XXII fracciones del artículo 203 de dicho ordenamiento, y que genéricamente radica en cometer actos durante la guerra, que atenten contra la

seguridad, independencia, integridad o soberanía de la Nación.

Espionaje, al que será aplicada la pena capital, solamente cuando el espía sea sorprendido en flagrante delito (art. 206); toda vez que, cuando dicho espía logre reincorporarse a las filas enemigas una vez cumplida su misión, sin que haya sido descubierto, pero sea apresado posteriormente, sólo se le considerará como prisionero de guerra común (art. 207).

Delitos contra el Derecho de gentes (art. 208), que consisten en ejecutar por parte de miembros del Ejército, hostilidades contra otras naciones, en sus buques, aeronaves, y demás equipo o bienes; si como consecuencia de las mismas sobreviene una declaración de guerra en contra de nuestro país, o se producen violencia o represalias. Pudiendo consistir también dichos delitos, en la violación de una tregua, armisticio, capitulación u otro convenio, si con tal motivo se reanudan las hostilidades bélicas; o bien, en prolongar las hostilidades o un bloqueo después de haberse recibido un aviso formal de paz.

Otro delito del tipo en estudio, es el hecho de incurrir en excesos de devastación innecesaria contra hospitales, monumentos, sembradíos, vías de comunicación, etc. (art. 209). Asimismo encontramos el delito de piratería, tipificado por el artículo 210.

Otro delito penado con la privación de la vida es de rebelión (art. 218 -tipo- y 219 -penalidad-); dicha

98
sanción se aplicará al que promueva, dirija o se una a la rebelión.

También serán castigados con la pena de muerte, los daños causados a instalaciones, buques aeronaves y otros bienes de nuestro ejercito, por uno de sus miembros (arts. 251 a 253).

La desertión en los casos previstos en el artículo 272 (marchando al encuentro de filas enemigas, esperándolas a defensiva, bajo su persecución o en retirada), serán castigados también con la pena de muerte; para tener por efectuada la desertión en los anteriores casos, se estará a lo dispuesto en el artículo 273.

La amenaza a mano armada de un centinela, guardia, vigilante, serviola o guardián (art. 279).

La falsa alarma que ocasione desconcierto y daños a bienes del ejército; siempre que hubiere sido dada de manera dolosa, frente al enemigo y que hubiere ocasionado los mencionados daños (art. 282).

La insubordinación en servicio, siempre que mediante la misma se causara la muerte del superior al que se hizo (art. 285 frac. IX). Cuando fuere de la misma consecuencia, aun encontrándose el insubordinado fuera de servicio (art. 286). Asimismo se aplicará la pena de muerte al que mediante amenazas o violencia trate de evitar o evite la ejecución de una orden del servicio, siempre que lo haya hecho: sobre las armas, delante de la bandera o tropa formada o durante combate (art. 290);

cuando la insubordinación a que se refiere el anterior precepto se realice: marchando a encontrar al enemigo, esperándolo en defensiva, bajo su persecución o en retirada.

El abuso de autoridad que mediante violencias produzca la muerte de un inferior (art. 299 frac. VII)

La desobediencia de una orden de servicio cuando se efectúe marchando a encontrar al enemigo, esperándolo a la ofensiva, bajo su persecución o en retirada (art. 303 frac. III).

La asonada (rebelión en grupo) cometida en campaña por cabos u otros oficiales de más rango siempre que actuen como cabecillas o instigadores (art. 305 frac. II).

Abandono de servicio, cometido durante campaña y frente al enemigo (art. 311 frac. III in fine).

Abandono de puesto (o buque) que haya hecho un comandante dejando de defenderlo (art. 312 fracs. II y III).

Abandono del mando durante campaña y frente al enemigo (art. 315 in fine).

Abandono de buque varado o acosado por el enemigo, cuando se efectúe por oficiales que en desobediencia a su comandante no efectúen la defensa de la nave (art. 318 frac. VI).

Abandono de buque o convoy por parte de un marinero cuando dicho en el mismo se transporten víveres, combustible, pertrechos militares, caudales del Estado, tropa, etc. si por el abandono fueren apresados o destruidos

todos los buques (art. 319 frac. I).

Abandono de la escolta o conducción de un convoy, o entrega de los mismos al enemigo (art. 321).

Extralimitación y usurpación de mando o comisión, cuando se ocasionen perjuicios graves en el servicio, se efectúe marchando hacia el enemigo, esperándolo a la defensa, bajo su persecución o durante la retirada (art. 323 frac. III).

Infracción a los deberes especiales de marinos, cuando consistan en la pérdida deliberada de un buque por parte del comandante o del oficial de guardia. Cuando consistan en causar daño en un buque del Estado o al servicio de éste, con el propósito de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que estuviere destinado, durante combate o situación peligrosa para la seguridad de la nave. Cuando un marino abandone el punto designado para el combate o vuelva la espalda al enemigo durante el mismo (art. 362 fraccs. I, II y II).

Daños causados a buques o propiedades de la armada, mediante incendio u otra forma de destrucción, (art. 363).

Abandono de escuadra, causado maliciosamente por el oficial subordinado que esté al mando del buque que se separa, cuando se efectúe durante campaña o frente al enemigo, cuando del mismo resulten daños a la nave separada o a su tripulación, o bien a la escuadra abandonada, o por ese motivo se pierda el combate (art. 364 frac.

IV).

Destrucción dolosa de su aeronave, frente al enemigo, por parte de un aviador (art. 376 frac. I).

Abandono de la zona asignada durante el combate, por apartarse de la misma, ocultarse o volver la espalda al enemigo, por parte de un aviador (art. 376 frac. II).

Infracción de deberes militares, correspondientes a cada elemento según su comisión o empleo, cuando de las mismas resulte la derrota de las tropas, o pérdida de un buque o aeronave encontrándose en campaña (art. 385)

Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos o a otros; cuando los primeros vuelvan a tomar las armas en contra de la Nación después de haberse comprometido bajo palabra de honor a no hacerlo, y en estas condiciones fueren capturados nuevamente (art. 386). Se impondrá también pena capital al prisionero que habiéndose comprometido de la misma forma que los anteriores, a guardar su prisión, se evada y sea aprehendido nuevamente prestando el servicio de armas en contra de la Nación (art. 386).

La pérdida de la Bandera o de un estandarte durante combate, o marchado a encontrar al enemigo, esperándole a la defensiva, bajo su persecución o en retirada, si hubiere sido ocasionada por falta de valor, o no hubiese sido defendida incluso hasta perder la vida.

La rendición de un comandante de buque, aeronave

o tropa, cuando capitule durante el combate sin haber agotado los medios de defensa (art. 397 fracs. I, II y III).

Conspiración consumada de rendición injustificada (art. 398). A quien la inicie o vote por la misma.

La pena capital solamente podrá ser conmutada mediante indulto que otorgue el Jefe supremo de las fuerzas armadas de la Nación, que es el Presidente de la República, cuando el sentenciado tenga cumplidos 60 años de edad, cuando el sentenciado acredite plenamente que la pena impuesta es improcedente por no ajustarse su conducta al hecho punible del cual deriva aquélla, cuando se haya promulgado una nueva ley que consigna una pena distinta cuando concurren motivos de conveniencia pública o haya transcurrido cierto tiempo después de la comisión del delito. (art. 176).

De acuerdo al artículo 174, la pena capital podrá substituirse cuando recaiga sobre una mujer, cuando recaiga sobre un elemento menor de edad o que ha cumplido 60 años, al tiempo de dictarse la sentencia, o hayan transcurrido 5 años desde la comisión del delito hasta el momento de ser aprehendido el culpable aunque se hubiere actuado en el proceso.

Sin embargo cabe señalar que en esta materia no ha sido aplicada la pena de que se trata, principalmente porque hasta la fecha México no se ha visto envuelto

en un conflicto armado, de tal forma que pudieran haberse dado muchos de los supuestos para los que se prevé dicha sanción.

En resumen, en materia de fuero común y de fuero federal en México no existe la pena de muerte, aun cuando la misma esté contemplada a nivel constitucional, por lo que nuestro país se sitúa dentro de los abolicionistas de derecho, sin que en materia militar podamos darle aún un calificativo por las circunstancias ya mencionadas.

c) Desde el punto de vista administrativo.

En este inciso trataremos dos puntos de vista del derecho a la vida:

El primero se refiere al aspecto preventivo que el poder público a través de sus funciones administrativas ejerce, a fin de evitar la comisión de ilícitos, con el objeto de que dicha conminación cobre eficacia, sin tener que cederse campo al derecho punitivo que es aplicable una vez realizados los ilícitos. Es decir: que dichas funciones administrativas tienen como objeto ejercer una vigilancia preventiva eficaz, que no permita que los delitos lleguen a perpetrarse, con lo cual quedan resguardados diversos derechos, entre los que figura el derecho a la vida.

El segundo punto de vista atiende más bien al aspecto coactivo de la vigilancia preventiva a que hemos hecho referencia, sin pasar por alto incluso el aspecto

punitivo ejercitable cuando aquélla vigilancia no fue suficiente y se dio la comisión de un delito administrativo.

Retomando el primer punto de vista nos encontramos con que el Poder público cuenta con un órgano destinado a ejercer la vigilancia preventiva, este órgano en términos generales recibe la denominación de Policía administrativa, la que a su vez reviste diversas modalidades, de las cuales sólo nos interesan dos: la policía preventiva y la policía judicial, ambas dependientes del Poder ejecutivo federal en la capital del país y de los Poderes ejecutivos estatales, en las Entidades federativas.

La policía preventiva entendida como cuerpo, tiene la función de ejercer una vigilancia destinada a prevenir la comisión de delitos; cuenta con la facultad de realizar detenciones de las personas que incurran en infracciones administrativas y delitos, siempre y cuando se trate de casos de flagrancia, con la obligación de poner al detenido inmediatamente a disposición del juez calificador (que es otra manifestación de la función administrativa de policía preventiva), o bien del Ministerio Público según sea el caso.

La policía judicial entendida como cuerpo, es un cuerpo secreto que coadyuva con el Ministerio Público y con el Poder judicial, para la persecución (cuando ya no opera la prevención) y esclarecimiento de los delitos, al igual que la anterior tiene la obligación de respetar

las garantías individuales de los detenidos (derechos humanos desde el punto de vista constitucional) y de ponerlos prontamente a disposición del Ministerio Público o de la propia autoridad judicial.

Es aquí donde pasamos directamente al segundo enfoque propuesto para este inciso, el cual incide en el ámbito penal general y en el ámbito penal administrativo. En el primer caso se trata de las funciones de la policía judicial a que nos hemos referido, abarcando además los aspectos de la extinción de penas decretadas por la autoridad judicial y de los elementos materiales y humanos necesarios para tal efecto; en el segundo caso se trata de las mismas funciones, pero cuando éstas se relacionan directamente con la comisión de los llamados delitos administrativos.

En el primer caso, el Derecho aplicable es en exclusiva el Penal, el Procesal Penal y las disposiciones administrativas que regulan el cumplimiento de las sanciones corporales impuestas.

En el segundo caso resulta aplicable, tanto el anterior conjunto normativo como las leyes especiales que tipifican los diversos delitos de naturaleza administrativa (tales como el Código Fiscal de la Federación, las Leyes forestales, de pesca, etc.)

Sería prólijo enumerar la serie de delitos administrativos que pueden darse en nuestro sistema jurídico

y para el caso que nos ocupa, bástenos decir que de todos ellos ninguno amerita una pena que sea privativa de la vida. Y por lo que hace a los delitos que no revisten dicho carácter, ya se ha hablado lo suficiente en el inciso anterior, llegándose en este aspecto a conclusiones ya conocidas. Sin embargo para redondear una conclusión más respecto de este capítulo, diremos que en los 3 ámbitos que se han contemplado en el mismo, México se coloca como un país abolicionista de Derecho de la pena capital, y por lo tanto jurídicamente, el respeto a la vida en nuestro sistema legal es pleno.

CAPÍTULO IV LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

a) El poder ejecutivo y los derechos humanos.

Uno de los aspectos de gran importancia acerca de la protección tanto preventiva como punitiva de los derechos humanos, que se relaciona con el poder ejecutivo, es el que se ha contemplado en el último inciso del capítulo anterior, por lo que en materia de la función de policía preventiva del Poder ejecutivo Federal y local, debemos remitirnos al mismo, para evitar repeticiones innecesarias.

Pero la intervención de dicho Poder en la tutela de los derechos humanos no se detiene ahí y es mucho más amplia de lo que pudiera imaginarse, ya que del mismo dependen múltiples actividades que de una forma u otra no solamente protegen los derechos humanos, sino que los aseguran en los más variados aspectos.

Así por ejemplo, tratándose del derecho a la vida, éste queda protegido mediante las instituciones sanitarias (nos referimos en concreto al llamado Sector salud que agrupa a la Secretaría de Salud, al I.M.S.S. y al I.S.S.S.T.E.) que a través de los servicios a sus derechohabientes o destinatarios según el caso, y a través de programas públicos comunitarios realizan actividades tendientes a

su preservación, por medio de la prevención (vacunas por ejemplo) y combate de las enfermedades.

Si nos referimos al derecho a la libertad, nos encontramos con que las múltiples expresiones del mismo no solamente se ven protegidas, sino aseguradas, tal sería el caso por ejemplo: de la libertad de expresión, en cuya difusión intervienen instituciones como son: el INBA, la SEP, SOCICULTUR, etc. La libertad de tránsito que se ve asegurada y facilitada mediante las funciones y obras de organismos como son la S.C.T., Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, la Sectur., la Dirección General de Servicios Migratorios de la SG. por sólo enumerar algunas. La libertad trabajo, para cuyo aseguramiento y protección intervienen instituciones como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Congreso del Trabajo, la Procuraduría de la defensa del Trabajo y las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, que aunque cumplen con una función eminentemente jurisdiccional, dependen del Poder Ejecutivo.

Pero pasando a referirnos a otro derecho, digamos al de propiedad; que se ve asegurado con Instituciones como son el Registro General de derechos de autor, Registro Público de la Propiedad y del Comercio (del D.F.), las Notarías Públicas, etc. Y en este caso no decimos tutelado, porque de ello se encargan más directamente los poderes legislativo y judicial como posteriormente

veremos.

y qué decir del derecho a la seguridad; resulta evidente que el mismo se encuentra garantizado implícitamente en el aseguramiento de los otros que ya hemos comentado, y por lo tanto para ejemplificarlo basta con remitirnos a la página anterior.

Finalmente por lo que hace al derecho de igualdad, éste queda asegurado desde el punto de vista del Poder ejecutivo, porque la gran mayoría de dependencias que hemos propuesto como ejemplo en la foja precedente, cumplen con una función a la que todo el público tiene acceso, y que en muchos casos adopta una tendencia de interés social (como por ejemplo en los casos del Sector Salud y del Sector Laboral). Pero no solamente se ve asegurado por los caracteres que revisten dichas funciones, sino también porque a las mismas tiene acceso todo individuo sin restricción alguna que se pudiera fundar en el desconocimiento del derecho esencial de igualdad.

b) El poder judicial y los derechos humanos.

La función esencial de este Poder, es la tutela y defensa de los derechos humanos, mismas que realiza a través de sus órganos jurisdiccionales de orden federal y común.

Dentro de los primeros quedan incluidos La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Dentro de los segundos se encuadran los Tribunales Superiores de Justicia de las 31 Entidades Federativas y el del Distrito Federal, mismos que agrupan a los juzgados de primera instancia en materia civil, familiar (en su caso) y penal, y a sus respectivas Salas de apelación.

De la anterior clasificación se exceptúan los Tribunales administrativos, porque aunque cumplen una función eminentemente jurisdiccional, dependen en suma del Poder ejecutivo.

De todos los mencionados, el Tribunal Supremo de la Federación es el de mayor importancia, ya que nada menos, es el que conoce (conjuntamente con los otros integrantes del Poder Judicial Federal), de las violaciones que los inferiores y en general toda autoridad, puedan cometer a cualquiera de los derechos humanos que se encuentran consagrados en forma de garantías individuales en Nuestra Carta Magna.

Por lo anterior carecería de interés elaborar una serie de ejemplos que nos lleven a las conclusiones que van implícitas en las anteriores aseveraciones.

Simplemente puntualizaremos que el derecho humano que guarda la más estrecha relación con las funciones del Poder judicial, es el de seguridad, en su modalidad de seguridad jurídico legal, pues precisamente el origen de toda controversia sobre la cual conozca, es la violación de algún derecho (consagrado en alguna ley) en per-

juicio de alguien, y precisamente la función fundamental del Poder Judicial, es la jurisdicción (palabra que de acuerdo a su significado es explícita en exceso; toda vez que sus raíces etimológicas son: ius y dicere que respectivamente significan: Derecho⁵⁸ y decir, pronunciar, dictar y de ahí iurisdicatio: jurisdicción) que consiste en dirimir los conflictos para determinar a quien beneficiará el derecho controvertido.

c) El poder legislativo y los derechos humanos.

El Poder legislativo cumple una función protectora de los derechos humanos, pero lo que es más importante es el que tiene la inapreciable misión de crear su protección jurídica,⁵⁹ de él emana el génesis de la expresión escrita de los derechos fundamentales del hombre en nuestro país.

Dicha expresión queda consignada en la Constitución Política de los Estados Unidos, y reafirmada en las 31 Constituciones estatales de la Federación, y de ella parte a su vez toda la obra creativa del Poder Judicial. La anterior afirmación podría parecerse confusa, pero queda aclarada si recordamos que en estricto sentido la Constitución no fue creada por el Poder legislativo ordinario, sino por un Poder legislativo erigido en Poder constituyente.

58. Vid supra pp. 21-23.

59. Vid supra p. 1.

Por otra parte diremos que la obra del Poder se relaciona con los derechos humanos en varios aspectos que consisten en: declarar, la existencia (o mejor dicho el reconocimiento de tal existencia) de los derechos humanos; crear las reglas (normas jurídicas) que tienen por objeto proteger dichos derechos; crear asimismo las normas que sancionen las violaciones a dichos derechos; crear también las normas de tipo procesal, que son principalmente un conjunto de reglas a las que se tiene que apegar el poder judicial, para hacer valer el derecho que ha sido violado; y finalmente crear las normas mediante las cuales habrá de aplicarse la sanción impuesta por el juzgador (y prevista en la ley), al individuo que haya violado tales derechos (cualquiera que sea su forma o manifestación), y que serán principalmente aquéllas a las que habrá de apegarse el Poder ejecutivo (que es el que también por mandato constitucional ejecuta tales sanciones) para materializar la pena impuesta por el representante del poder Judicial de que se trate.

De todo lo anterior se colige que los tres Poderes de la Unión, tienen plena relación con los derechos humanos; cada uno interviniendo en un momento determinado, en armónica sincronización, con la suprema finalidad de crear, vigilar y materializar el orden jurídico de nuestro Estado, que a final de cuentas no es otra cosa que un conjunto de instituciones tendientes a la finalidad de preservar el respeto a tales derechos.

d) La violación de los derechos humanos en México.

Desde el punto de vista jurídico las violaciones que sean cometidas a los derechos humanos quedan amparadas en el más amplio sentido de la palabra, por las garantías de orden constitucional. Por lo tanto cuando dichas violaciones han sido cometidas (incluso por el Poder legislativo, por ejemplo: cuando crea un precepto que se contrapone a la esencia de la Constitución), el medio de defensa por excelencia será el juicio de amparo que queda consagrado asimismo en nuestra máxima Ley.

Pero también sucede que las violaciones a los derechos humanos, son cometidas cuando éstos revisten alguna de sus múltiples manifestaciones o expresiones, en tal caso nos encontramos con una organización jurisdiccional de índole judicial y administrativa que de acuerdo a la violación concreta que hayan sufrido tales derechos entrarán en acción.

En otras palabras toda violación a los derechos humanos sólo puede darse en dos modalidades: la fáctica y la jurídica.

En el primer caso hay mucho de que hablar, toda vez que las violaciones se dan tanto por los individuos considerados como particulares, como por los mismos gobernantes; ya sea por error o negligencia en el ejercicio de sus funciones, o dolosamente extralimitándose en el ejercicio de tales funciones.

Un sistema en el que "formalmente" no existen las violaciones a los derechos humanos por parte de los individuos que nos gobiernan, un sistema en el que "formalmente resulta" inconcebible e inaudito "que por ejemplo un detenido haya sido torturado por un elemento de alguna corporación policiaca, y en el que además por parte de los gobernantes son "respetados religiosamente" todos y cada uno de los derechos que nuestra Ley fundamental consagra.

Por lo que respecta a las violaciones que de dichos derechos efectúan diariamente muchos habitantes de este país, en sus relaciones cotidianas como simples particulares, tampoco resultaría interesante tratar de particularizar, porque a lo más que nos conduciría hacerlo, sería a elaborar una crónica de la nota policiaca de algún diario o a elaborar una clasificación sistemática de dichas violaciones, que ya está contenida en leyes como son nuestro Código penal.

Aunado a lo anterior se suma la certeza que tenemos de que este tipo de violaciones se han dado desde siempre y se seguirán dando, por lo que este aspecto no debe interesarnos mayormente de lo que nos ha interesado hablar de los remedios legales a tales arbitrariedades.

Sin embargo de todo lo que pudieramos hablar acerca de las violaciones a los derechos humanos, sobre todo las que cometen los gobernantes, carecería de cierto fundamento ya no digamos documental, sino de cualquier otra índole. Por ejemplo se ha hablado mucho de un fraude electoral en los pasados comicios mediante los cuales fue electo el actual presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, a nosotros de fuentes de absolutísima veracidad y seriedad nos consta que así fue, pero si esto fuera debatido en un trabajo de la naturaleza del nuestro, se convertiría al mismo en una discusión política que probablemente a juicio del algún lector, le restaría por completo su seriedad académica, y quizá terminaría siendo tachado de charlatanería. Nos hemos "atrevido" a mencionar el anterior ejemplo (que lentamente ha ido cayendo si no en el olvido si en el ámbito del rumor popular en el que todo lo que se pregona resulta tan verosímil de acuerdo a nuestra escala personal de credibilidad que normalmente emana del estado de ánimo en que nos encontramos cuando nos enteramos de la noticia o del rumor) no para tratar de acaparar en alguna forma la atención, ni para infundir animo alguno de credibilidad, sino porque resulta idóneo para demostrar qué tan difícil resultaría hablar de ejemplos concretos de violaciones a los derechos humanos y que poca importancia revistiría hacerlo, en un sistema como el que vivimos (que difiere innegablemente del que de acuerdo al Derecho vigente deberíamos vivir).

CONCLUSIONES

PRIMERA:

El origen real de los derechos humanos, es el origen mismo de la existencia del hombre, debiéndose entender por el segundo: tanto a la creación del hombre, como a cada nacimiento de un nuevo ser humano.

SEGUNDA:

No debe confundirse el origen real de los derechos humanos, con el origen histórico de su protección fáctico-jurídica, que consiste en el nacimiento del Derecho objetivo que ha constituido la fuente formal de su reconocimiento y protección.

TERCERA:

En nuestra opinión los derechos humanos son un conjunto de derechos subjetivos; supremos, evidentes y universales; esenciales del hombre y connaturales a su existencia; emanados del Derecho natural y fundamentados en el mismo.

CUARTA:

Los derechos humanos son connaturales a la existencia del hombre y le resultan indispensables. Éste los tiene por causas ajenas a su voluntad; y habiendo emanado de un Derecho supremo como lo es el Natural, deben ser respetados por todos los miembros de la especie humana.

QUINTA:

Originariamente, como miembros de una especie zoológica, todos los hombres son entes iguales, que de acuerdo a su sexo tienen funciones biológico-fisiológicas específicas, para cuyo cumplimiento no es necesario dañar a otros integrantes de su especie, y mucho menos

causarles el daño físico más grave que es la muerte; y toda vez que la vida no fue concebida primigeniamente por la voluntad o intervención humanas, debemos deducir que la vida es un atributo que inalienablemente tienen y deben conservar los hombres.

SEXTA:

Los derechos humanos fundamentales son: la vida, la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad.

SÉPTIMA:

El respeto del derecho a la vida cobra cada vez más importancia en el orden internacional y multinacional ya que se ha incrementado paulatinamente el número de países que asumen una posición abolicionista de la pena de muerte.

OCTAVA:

La pena de muerte no es compatible con el respeto jurídico del derecho a la vida y carece de un fundamento ético que justifique su existencia. No es de utilidad ni beneficio colectivo; toda vez que los objetivos perseguidos con su aplicación (y que son: la ejemplaridad de la pena, la retribución del daño causado y la desaparición del peligro latente que significa la existencia de la persona del condenado) son de relativa trascendencia la relación con la gravedad de la sanción, por lo que debe ser prescrita en toda legislación penal.

NOVENA:

Las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna son una expresión constitucional del respeto a los derechos humanos fundamentales.

DÉCIMA:

Con excepción de la legislación marcial; el sistema jurídico mexicano de fuero federal y de fuero común,

puede considerarse como abolicionista de Derecho; toda vez que aunque en el orden constitucional está prevista la pena de muerte como sanción, no se le aplica por no encontrarse consignada en ninguno de los 32 Códigos penales existentes en la República.

DÉCIMO PRIMERA:

Los tres poderes de la Unión tienen plena relación con los derechos humanos; cada uno interviniendo en un momento determinado en armónica sincronización, con la suprema finalidad de crear, vigilar y materializar el orden jurídico de nuestro Estado que a su vez tiene como meta el preservar el respeto de tales de aquellos derechos.

DÉCIMO SEGUNDA:

El juicio de amparo es un medio de defensa creado con la finalidad de hacer efectivo el respeto a los derechos humanos, cuanto estos han sido violados por los gobernantes en perjuicio de los gobernados. En México sí se dan violaciones a tales derechos, pero desafortunadamente, aun tratándose de actos de la autoridad, para cuya corrección fue creado aquél, no siempre es posible lograr el restablecimiento del derecho que ha sido violado.

DÉCIMO TERCERA:

En México existen violaciones a los derechos humanos que se dan con la comisión de delitos entre los particulares y por la comisión de delitos por parte de los gobernantes en detrimento de los gobernados.

DÉCIMO CUARTA:

Las violaciones a los derechos humanos que se dan en nuestro país, independientemente de que no sean de fatales consecuencias, impiden poder afirmar que México cumple con las obligaciones emanadas de documentos internacionales sobre derechos humanos, como son el Pacto

**Internacional de Derechos económicos sociales y culturales
y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos,
a los cuales se encuentra formalmente adherido.**

BIBLIOGRAFÍA

MANUALES:

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel; Teoría General del Derecho Administrativo; 6ª ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984; 578 pp.
- 2.- BURGOA Orihuelas, Ignacio; Las Garantías Individuales; 17ª ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, D.F.,
- 3.- GARCÍA Maynez, Eduardo; Filosofía del Derecho; 3ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1980; 542 pp.
- 4.- GARCÍA Maynez, Eduardo; Introducción al estudio del Derecho; Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1982; 443 pp.
- 5.- IGLESIAS, Juan; Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado; 6ª ed., Ed. Ariel, Barcelona, 1972; 752 pp.
- 6.- KASER, Max; Derecho Romano Privado; traduc. del alemán al español de José Santa Cruz Teijeiro; 5ª ed.; Ed. Reus, S.A., Madrid, 1968; 421 pp.
- 7.- D'ORS, Álvaro; Derecho Privado Romano; 4ª ed.; Eds. Universidad de Navarra, 1979; 640 pp.
- 8.- PORRÚA Pérez, Francisco; Teoría del Estado; 17ª ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1982; 525 pp.
- 9.- PRECIADO Hernández, Rafael; Lecciones de Filosofía del Derecho; Ed. U.N.A.M., México, D.F., 1984; 313 pp.
- 10.- ROJINA Villegas, Rafael; Compendio de Derecho Civil, 4 vols., T. I.; 19ª ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México, D.F., 1983; 509 pp.
- 11.- ROUSSEAU, Juan Jacobo; El Contrato Social o Principios de Derecho Político, est. prel. de Daniel Moreno; 7ª ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1982; 175 pp.
- 12.- SCHULZ, Fritz; Derecho Romano, traduc. del alemán al español de José Santa Cruz Teijeiro; Ed. Bosch, Barcelona, 1960; 615 pp.

- 13.- SEARA Vázquez, Modesto; Derecho Internacional Público; 10ª ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984; 578 pp.
- 14.- SEPÚLVEDA Amor, César; Derecho Internacional; 15ª ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1986; 705 pp.
- 15.- SERRA Rojas, Andrés; Derecho Administrativo, 2 vol., T. I y T. II,; 12ª ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1983; 765 y 699 pp.
- 16.- TENA Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; 21ª ed.; Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1985; 649 pp.
- 17.- XIRAU, Ramón; Introducción a la Historia de la Filosofía; Ed. U.N.A.M., México, D.F., 1981; 550 pp.

MONOGRAFÍAS:

- 1.- BUERGENTHAL, Thomas; La Protección Internacional de los derechos humanos en las Américas, traduc. del inglés al español de Rodolfo Piza Escalante; Ed. Juricentro, San José, 1983; 156 pp.
- 2.- FIX Zamudio, Héctor; La Protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales; Estudio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; publicado en España por Ed. Civitas, S.A., Madrid, 1982; 365 pp.
- 3.- GROS Espiell Héctor; Estudios sobre derechos humanos; ed. Instituto Interamericano de los derechos humanos; publicado en Venezuela por Ed. Jurídica Venezolana, Caracas, 1985; 327 pp.
- 4.- MARE, Ancel; La Pena Capital; Informe sobre la Pena Capital elaborado para el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la O.N.U., Nueva York, 1982; 69 pp.

**FUENTES DE DERECHO
POSITIVO MEXICANO:**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Constituciones Políticas de las 31 Entidades federativas de la República.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para la República en materia de fuero federal.
- 4.- Código Penal de las 31 Entidades Federativas de la República.
- 5.- Código de Justicia Militar.
- 6.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

FUENTES DE DERECHO ROMANO:

- 1.- DIGESTO de Justiniano, traduc. del latín al español de Alvaro d'Ors y otros, 3 vols.; T. I; Ed. Aranzadi, Pamplona, 1962.
- 2.- INSTITUCIONES de Justiniano, traduc. del latín al español de: Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas, edición bilingüe; Ed. Heliasta, S. de R.L., 1976.

**FUENTES DE DERECHO
INTERNACIONAL:**

- 1.- CARTA de la Organización de las Naciones Unidas, 1945.
- 2.- DECLARACIÓN Universal de derechos humanos, 1948.
- 3.- DECLARACIÓN Americana de los derechos y deberes del hombre, 1948.
- 4.- PACTO Internacional de derechos económicos sociales y culturales, 1966.
- 5.- PACTO Internacional de derechos civiles y políticos, 1966.